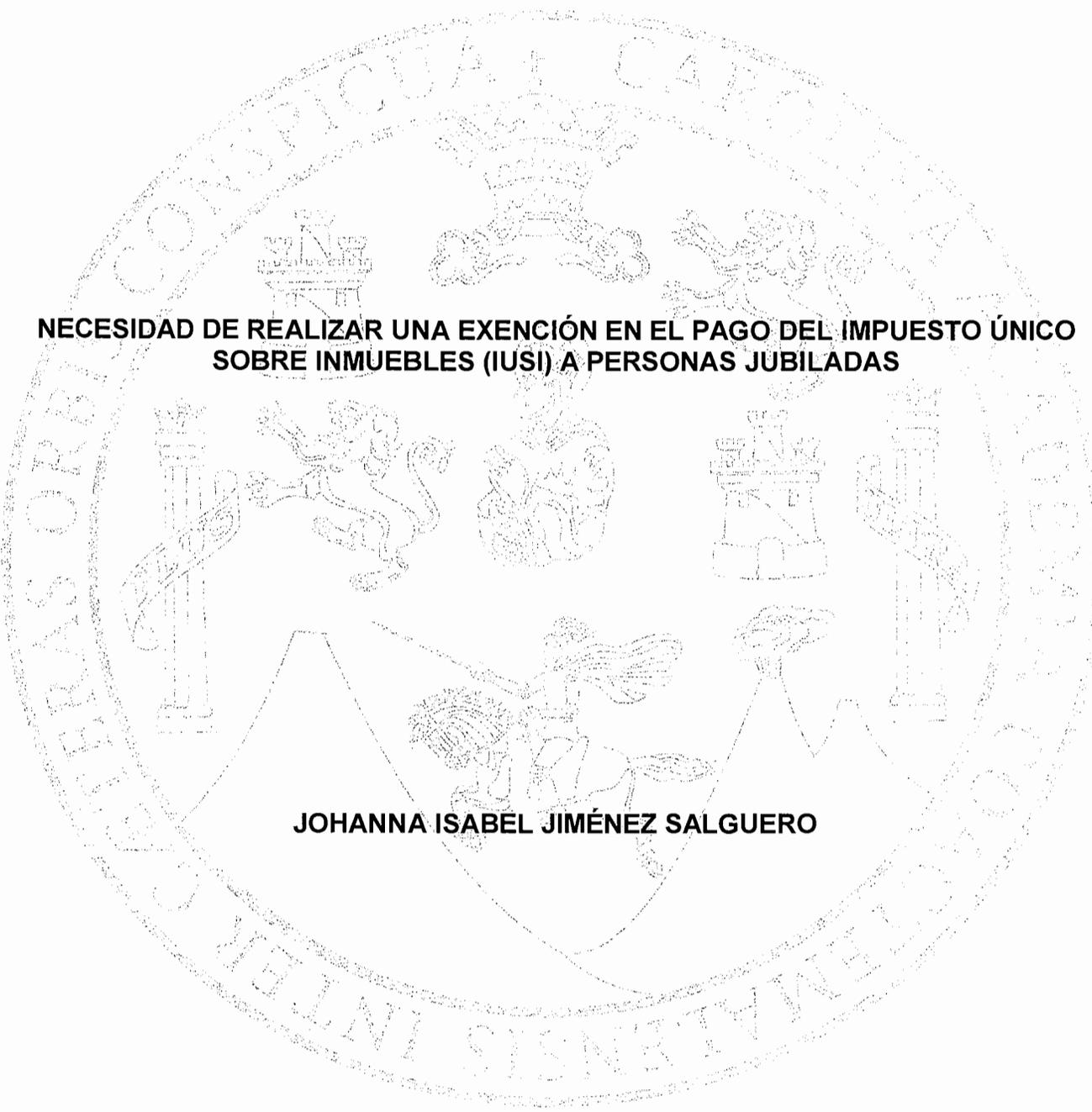


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ÚNICO
SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS**

JOHANNA ISABEL JIMÉNEZ SALGUERO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ÚNICO
SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad San Carlos de Guatemala

Por

JOHANNA ISABEL JIMÉNEZ SALGUERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.A. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Licda. Gladys Yolanda Albeño Ovando
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

Segunda Fase:

Presidente	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Licda. Miriam Lily Rivera Alvarez
Secretario	Licda. Dora Renée Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 22 de junio de 2012

Licenciado
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Firma 

Estimado licenciado Herrera Recinos:

Respetuosamente me dirijo a Usted, haciendo referencia al nombramiento de Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller JOHANNA ISABEL JIMÉNEZ SALGUERO, intitulada “NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS”, previo a optar a los títulos de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en ciencias Jurídicas y Sociales.

En el proceso de la elaboración del trabajo de tesis, y su revisión se procedió en la forma siguiente:

- a) La Bachiller Johanna Isabel Jiménez Salguero, procedió a hacer la investigación y elaboración de su trabajo de tesis antes indicado, y en las sesiones de trabajo se atendió y trató de integrar la metodología y técnica necesaria para este tipo de trabajo de investigación, lo cual me pareció aceptable, por reunir los requisitos necesarios tanto de forma como de contenido, según establece la regulación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- b) El tema es de suma importancia en materia de Derecho Tributario, para hacer realidad el mandato constitucional que el sistema tributario debe ser justo y equitativo, así como fundamentarse en el principio de Capacidad de Pago, con relación de las personas mayores en situación de jubilación, cuyo único patrimonio inmobiliario es la vivienda que habitan.
- c) Habiendo recibido el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller Johanna Isabel Jiménez Salguero, bajo mi inmediata Asesoría, en su revisión le hice recomendaciones, que fueron discutidas y acordadas, sobre el tema que se desarrolló y, en cumplimiento del Reglamento respectivo para el trabajo de tesis.

Al finalizar con la labor de Asesoría en la elaboración del trabajo de tesis relacionado, que me fuera asignado, según mi conocimiento, informo:

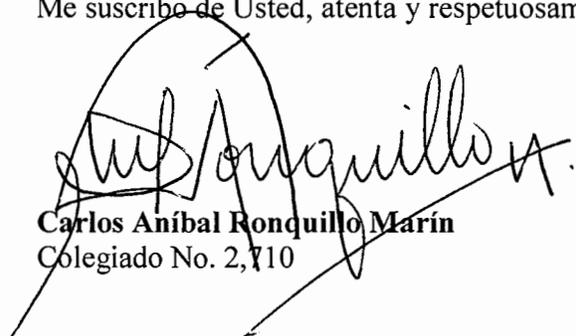


Carlos Anibal Ronquillo Marín
Abogado y Notario

4ª avenida 12-59, zona 10
Plaza Fontabella Edificio E, Tercer Nivel Oficina E1
Tel. 2321-6200

- a) El presente trabajo de tesis cumple con los requerimientos científicos y técnicos, de conformidad con la normativa correspondiente;
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones, proyecto de Ley, bibliografía son congruentes con el tema desarrollado;
- c) Consecuentemente con lo manifestado es procedente rendir el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis aquí relacionado, para que pueda seguir con el proceso que corresponde para someter a consideración y examen, para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria.

Me suscribo de Usted, atenta y respetuosamente,



Carlos Anibal Ronquillo Marín
Colegiado No. 2,710





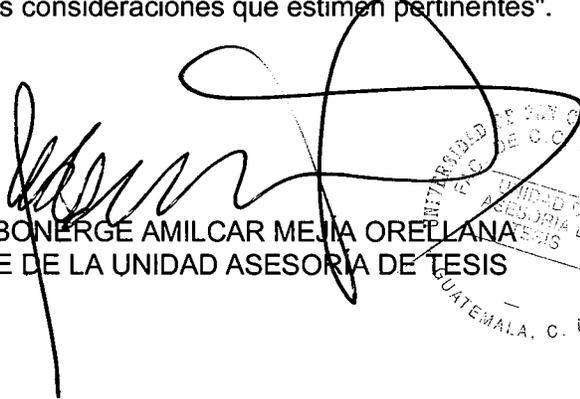
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 10 de agosto de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO EVARISTO MARTÍNEZ FARFAN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante JOHANNA ISABEL JIMÉNEZ SALGUERO, intitulado: "NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



Guatemala, 22 de agosto de 2012

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Doctor Mejía:

En atención a la providencia de fecha diez de agosto de dos mil doce, informo que procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **JOHANNA ISABEL JIMÉNEZ SALGUERO**, intitulado “**NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS**”, que estuvo bajo la Asesoría del Abogado CARLOS ANIBAL RONQUILLO MARIN; se hicieron a la estudiante las observaciones y modificaciones que se estimaron pertinentes, concluyendo que el trabajo cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento respectivo tomando en cuenta lo siguiente:

- El contenido del presente trabajo, está fundamentado en principios del Derecho Tributario y Principios constitucionales, enfocado en la necesidad de crear una normativa encaminada a proteger a aquellas personas que en sus mejores años dieron mucho a su país y que al entrar en la etapa de retiro sus ingresos son muy bajos, mismos que solo les alcanza para su alimentación.
- La metodología aplicada en el presente trabajo fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico-deductivos e inductivo, ya que permitió que la investigación documental, se pudiera dividir, identificando y analizando la necesidad de realizar una exención en el pago del Impuesto Único sobre Inmuebles a personas jubiladas.
- Se verificó el contenido y redacción del trabajo de investigación, la metodología y técnicas utilizadas, el mismo no contiene cuadros estadísticos, por considerar que



Licenciado Evaristo Martínez Farfán
Abogado y Notario
1ª avenida 4-04, zona 9 Colonia San Lazaro
San Miguel Petapa, Guatemala
Tel.58710950

por el tipo de trabajo no era necesario, la bibliografía consultada fue la adecuada, así mismo los anexos son los que resultaron de la investigación.

- La contribución científica de la investigación, considero que es un gran aporte a la sociedad y las conclusiones, resultan congruentes con el contenido final del trabajo.

En definitiva, se establece que el trabajo de investigación se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos, contenidos en la normativa, así mismo con apego a las recomendaciones hechas, apreciándose el cumplimiento de las modificaciones sugeridas tanto de fondo como de forma, en consecuencia al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis y recomendando se autorice la impresión, y así pueda ser discutido en el respectivo examen público.

Respetuosamente.

Lic. Evaristo Martínez Farfán
Revisor de Tesis
Colegiado No. 4,166





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JOHANNA ISABEL JIMÉNEZ SALGUERO, titulado NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS Por darme la vida y permitirme alcanzar esta meta tan importante
- A MIS PADRES Licenciados Hernán y Elida. Ustedes han sido el mejor ejemplo de vida que he tenido; este triunfo está dedicado especialmente a ustedes dos, en agradecimiento a los esfuerzos que siempre han hecho porque nada nos falte. Que este triunfo sirva para HONRARLOS. Gracias Papi, gracias Mami por su amor incondicional. LOS AMO.
- A MI ESPOSO Cristian, por tu apoyo y paciencia, por soportar los desordenes de leyes por todos lados, por ayudarme con mis tanates. Pero principalmente por guiar mi rumbo cuando he pensando en renunciar a mis metas.
- A MI HIJO Cristian Emilio, hoy estas en mi vientre, eres una gran bendición en mi vida y este triunfo también va por ti.
- A LA FAMILIA JIMENEZ ORELLANA Ing. Hernán Jimenez, eres un excelente hermano mayor y has traído a mi vida muchas bendiciones y grandes regalos. Inga. Delmy de Jiménez te convertiste en mi hermana. Delmy Lucía y Sofía del Carmen espero que esta meta culminada, también sirva de ejemplo en sus vidas.
- A MI HERMANITO MARIO ALBERTO En memoria. Yo se que hoy estarías muy orgulloso de mi y celebrando este triunfo conmigo. TE AMO BRO.
- A MIS ABUELITOS Isabel, Hilde (Q.E.P.D), Goyita (Q.E.P.D.) y Ponciano, gracias por su cariño y paciencia. Y gracias por los padres que me regalaron. Los quiero mucho.
- A LOS ABOGADOS Carlos Ronquillo y Evaristo Martínez, en agradecimiento especial por su asesoría y revisión de tesis.
- A MIS FAMILIARES Y AMIGOS Por acompañarme en el camino de la vida.
- A MI PAIS Porque estudiando y superándonos, engrandecemos Guatemala.
- A: La Universidad San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos adquiridos en sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO I	
1. Derecho tributario.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Principios que inspiran el derecho tributario	3
1.3 Origen del derecho tributario.....	13
1.4 Fuentes del derecho tributario.....	14
CAPÍTULO II	
2. Tributos.....	19
2.1 Definición.....	19
2.2 Naturaleza y características de los tributos.....	20
2.3 Origen de los tributos.....	25
2.4 Clases de tributos.....	27
2.5 Sujetos de la relación jurídica tributaria.....	34
2.6 Hecho generador.....	35
CAPÍTULO III	
3. Impuestos.....	39
3.1 Origen de los impuestos en general.....	39
3.2 Origen de los impuestos en Guatemala.....	40
3.3 Definición.....	50
3.4 Características de los impuestos.....	52



3.5 Clasificación..... 53

3.6 Extinción de la relación jurídica tributaria..... 56

CAPÍTULO IV

4. Impuesto Único sobre Inmuebles..... 61

4.1 Naturalezajurídica..... 61

4.2 Su origen y antecedentes..... 62

4.3 Características del Impuesto Único sobre Inmuebles..... 67

4.4 Hecho generador..... 68

4.5 Sujeto activo y sujeto pasivo..... 69

4.6 Base imponible y tasa imponible..... 67

4.7 Exenciones..... 70

4.8 Registro y control..... 70

4.9 Liquidación y pago del impuesto..... 71

4.10 Infracciones y sanciones..... 72

4.11 Destino del impuesto..... 72

4.12 Características negativas del Impuesto Único sobre Inmuebles..... 73

CAPÍTULO V

5. De los jubilados..... 75

5.1 Antecedentes..... 75

5.2 Historia de la jubilación en Guatemala..... 77

5.3 Definición..... 81

5.4 Características de la jubilación..... 81



Páq.

5.5 Capacidad de pago de los jubilados.....	82
5.6 Justicia tributaria aplicada a los jubilados.....	84
5.7 Equidad tributaria.....	85

CAPÍTULO VI

6. Exenciones y beneficios.....	87
6.1 Definición.....	87
6.2 Clases de exenciones.....	88
6.3 Exenciones y beneficios que gozan las personas jubiladas.....	90
6.4 Personas de la tercera edad.....	92
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXO.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

Este estudio fue elaborado con el afán de analizar, exponer y fundamentar la necesidad de exonerar del pago del Impuesto Único sobre Inmuebles a personas jubiladas; debido a que en su mayoría no cuenta con más ingresos que los que perciben por sus jubilaciones. Ingresos con los cuales además de sufragar sus gastos de alimentación, deben cubrir las cargas impositivas que como sujetos pasivos de la obligación tributaria deben cumplir.

Esta carga deriva en confiscatoriedad, ya que el principio de no confiscatoriedad hace alusión a que todos los ciudadanos deben de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

Sin embargo en la actualidad en Guatemala no existe una regulación que evalúe la situación individual de las personas para poder así determinar la carga impositiva de cada uno de sus habitantes.

Inicialmente se propuso como hipótesis, que cuando una persona jubilada contará con un solo bien inmueble y que el mismo sea utilizado para vivienda, y que tengan con único ingreso el pago por concepto de jubilación, no deberían ser susceptibles al pago del Impuesto Único sobre Inmuebles. Ya que en su mayoría este grupo de personas tiene ingresos muy limitados y contar con un bien inmueble no es indicativo de riqueza, por lo que se ve afectada la capacidad de pago y entra en contraposición del principio de no confiscatoriedad.



Dentro de los objetivos planteados se estableció la importancia de realizar un estudio y análisis jurídico y doctrinario sobre las causas que motivan la imperiosa necesidad de realizar una exención a personas en condición de retiro. Estudio a través del cual se demuestra que en este sector de la sociedad, el impuesto deriva en confiscatorio.

Esta claro que a través de la imposición de gravámenes el Estado ejerce su potestad impositiva. Que de los mismos impuestos que recauda, el Estado puede ejecutar sus trabajo más eficientemente, sin embargo un impuesto puede ser justo únicamente si su respeta la capacidad contributiva de las personas. Debido a que no todas las personas poseen la capacidad de pago lo cual puede derivar en confiscatoriedad.

El presente trabajo consta de seis capítulos distribuidos para su mejor comprensión de la siguiente manera: el primer capítulo, contiene los fundamentos doctrinarios generales del derecho tributario; el segundo capítulo, nominado Tributos, muestra conceptos básicos, características e historia que servirán de base para cumplir con la hipótesis de la investigación; el capítulo tres, lo relacionado a los impuestos haciendo una antesala al capítulo cuatro, en el que se desarrolla el Impuesto Único Sobre Inmuebles; el capítulo cinco que se refiere específicamente a los jubilados, su historia y las características por las cuales se considera la necesidad de la exención; y por último el capítulo sexto, que muestra los pocos beneficios y exenciones con los que cuentan las personas pensionadas.

El estudio jurídico realizado, lleva implícita una crítica sobre algunos aspectos que dan como resultado la situación precaria del jubilado en Guatemala, lo que a su vez tiene por objetivo hacer conciencia de una realidad social que requiere pronta atención.



CAPÍTULO I

1. Derecho tributario

El derecho tributario se deriva del derecho administrativo debido a que este se ocupa del principal ingreso del Estado, que son los tributos. Es una rama del derecho público, dentro del derecho financiero, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público con el fin de alcanzar el bien común.

1.1 Definición

El profesor y Jurista Massimo Severo Gianini da la definición de derecho tributario en los siguientes términos: “Es aquella parte del Derecho Administrativo que expone los principios y las normas relativas a la imposición y a la recaudación de los tributos y analiza las consiguientes relaciones entre los entes públicos y los ciudadanos”¹.

Para Antonio Berliri el Derecho Tributario puede definirse como “aquella rama del Derecho Administrativo que expone los principios y las normas relativos al establecimiento y a la aplicación de los impuestos y de las tasas, así como a la creación y a la observancia de algunos límites negativos a la libertad de los particulares, conexos con un impuesto, con una tasa o con un monopolio establecido por el Estado con fin de lucro”².

¹ Bravo Arteaga, Juan Rafael, **Nociones Fundamentales de Derecho Tributario**, Pág. 41.

² Berliri, Antonio, **Principios de derecho tributario**, Pág. 33.



Ambos autores coinciden en incluir en su definición que se trata de una rama del Derecho Administrativo, aunque Giannini sólo establece una relación jurídica entre Estado y particulares, Berliri, la delimita al afirmar que derivado de esa relación se impondrán límites a la libertad de los particulares.

El Derecho Tributario es reconocido por diferentes juristas, además como derecho fiscal. De lo cual el doctor en derecho Adolfo Arrijo Vizcaino ha manifestado que: “Podemos afirmar que resulta valido utilizar indistintamente las expresiones “Derecho Tributario” y “Derecho Fiscal”, puesto que ambas están referidas al mismo objeto, a saber: el vínculo jurídico en virtud del cual los ciudadanos se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento del Estado. Simplemente, la diferencia estriba en que la acepción “Derecho Tributario” contempla el problema desde el punto de vista del causante o contribuyente; en tanto que el concepto de “Derecho Fiscal” hace alusión fundamentalmente a las relaciones y consecuencias jurídicas que derivan de la actividad del fisco”³.

Es importante también establecer la estrecha relación entre el derecho financiero y el Derecho Tributario. Siendo el derecho financiero el conjunto de normas jurídicas que regulan la recaudación, administración y erogación de los medios económicos necesarios para la vida de la administración pública.

Como se expresó anteriormente, una de las etapas de esta actividad financiera del Estado es la obtención de ingresos y recursos, lo que se logra entre otros conceptos, a

³ Saldaña Magallanes, Alejandro A., **Curso Elemental Sobre Derecho Tributario**, Pág. 16.

través del establecimiento de los tributos y es precisamente el cuerpo normativo que regula esta actividad lo que se denomina Derecho Tributario, existiendo, entonces entre este último y el Derecho Financiero una relación de especie a género.

En base a lo anterior, podemos definir el Derecho Tributario como el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de los tributos, los poderes, deberes y prohibiciones que los complementan.

1.2 Principios que inspiran el Derecho Tributario

Es importante establecer que cuando hablamos de principios nos referimos a la base del ordenamiento jurídico, la parte eterna y permanente del derecho y al factor cambiante que determina la evolución jurídica; son las ideas fundamentales informadoras de la organización jurídica de la Nación.

La constitución Política de la República de Guatemala, en lo concerniente al ámbito tributario, establece los principios fundamentales sobre los cuales debe ceñirse todo el accionar legislativo, determinando pautas, límites al poder tributario y garantías de observancia obligatoria.

a. Principio de legalidad

Según Álvaro Rodríguez Berijo, "El principio de legalidad es el principio básico del Estado de Derecho. En su formulación más genérica constituye la plasmación jurídica



del principio político del imperio o primacía de la ley, expresión de la voluntad general a través del órgano titular de la soberanía, el pueblo representado en el parlamento”⁴.

Conforme a este principio, el tributo debe ser establecido con arreglo a la Ley, ningún tributo puede ser exigido sin una previa ley que lo autorice. Sin embargo, la exigencia de rango legal no alcanza a toda la norma tributaria, por el contrario los tributos son reglamentados para poder ser aplicados de modo efectivo. La ley establece desde luego todas las normas formales y materiales que regulan un tributo, pero puede remitir parte de esta normativa al reglamento.

Este principio tiene su esencia en la primacía de la ley; es decir, toda norma tributaria debe encontrarse regida estrictamente en cuanto a su creación, aplicación, y procedimientos en aspectos legales en su regulación, sin contravenir el principio de jerarquía constitucional.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra plasmado este principio en los Artículos 171 y 239; los cuales señalan lo siguiente: Artículo 171. Otras Atribuciones del Congreso. Corresponde también al congreso: ...c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación...; y el Artículo 239 establece “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales...”

⁴ Rodríguez Berejio, Álvaro, **El Sistema Tributario en la Constitución**. Pág. 9

Este principio lucha contra la incertidumbre y falta de certeza jurídica. El abogado Luis Archila, citado por Raúl Antonio Chicas Hernández quien indica: “La arbitrariedad llegó a tal extremo que era común hablar de que se “legislaba por formulario” al incorporarse a éstos una serie de exigencias y requisitos que el contribuyente tenía que cumplir sin que existiera norma legal o reglamento que fundamentara su aplicación”⁵.

- **Legalidad de reserva de ley**

Parte del aforismo *Nullum Tributum Sine lege* (no existe tributo, si no lo establece la ley) y postula que para ser aplicado un tributo legalmente en nuestro país, debe estar establecido en una ley que adicionalmente debe determinar sus bases de recaudación, así mismo le corresponde a la ley establecer requisitos y otros elementos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

- **Legalidad por preferencia de ley**

Hace referencia este principio a que la posibilidad de modificación de una Ley en materia tributaria, sólo puede hacerse mediante otra Ley. No por otra normativa de inferior jerarquía (Reglamento por ejemplo). Ejemplo lo constituye el Artículo 3 del Código Tributario. Es complementario del principio de legalidad, que está establecido en la Constitución Política de la República. En tanto la preferencia, está en la Ley. En todo caso prevalece el principio de legalidad.

⁵ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Esbozo del Procedimiento Administrativo Tributario en Guatemala**. Artículo publicado en el número 35 de la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pág. 67.



Se refiere a que, para su aplicación, la ley debe prevalecer sobre cualquier reglamento, circular, memorando u otra disposición de inferior jerarquía y por tal motivo dichas disposiciones no pueden cambiar su contenido, limitándose estas normas estrictamente a desarrollar lo dispuesto en la ley, a efecto de agilizar su aplicación y evitar el detalle en materia legislativa. Sobre este particular, es importante puntualizar el papel que juegan, en materia tributaria, las disposiciones inferiores a la ley; básicamente su rol se concreta a desarrollar la aplicación del tributo establecido en la ley; debe dar mayores explicaciones, facilidad para el cumplimiento y aspectos de aplicación administrativa.

b. Principio de capacidad de pago

Este principio nace de la necesidad de contribuir al gasto público y del principio de igualdad de las cargas públicas. Es deber de todo ciudadano el contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos en que incurre el Estado, ya que este necesita de esos recursos para satisfacer las necesidades públicas, lo cual es su razón de ser primordial, y principal motivo de existencia.

Existe entonces, el deber de solidaridad de contribuir al gasto público, sin embargo, no todos estamos obligados a sacrificarnos de igual manera, porque existe el principio de igualdad de las cargas públicas, que no alude a una igualdad material, cuantitativa, sino que es personal, cualitativa; así que se toma en cuenta la situación económica de cada quien.

Derivado de lo cual se afirma que la capacidad de pago es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los contribuyentes. Lo cual esta ligado al concepto de

sacrificio y a la posibilidad de que un ciudadano renuncie a un goce directo y soporte tal renuncia; en otras palabras, constituye la medida con que él puede contribuir a los gastos públicos.

El principio de capacidad de pago hace referencia a que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

Este principio supone en el sujeto pasivo la titularidad de un patrimonio o de una renta apta en cantidad y calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles.

El tributo que se establezca debe estar íntimamente relacionado con los rendimientos que perciba el contribuyente, evitando con ello que se grave la mayor parte de las rentas de los contribuyentes, perjudicándoles de esa forma al reducir significativamente, sus márgenes de ganancia, así como la disponibilidad de recursos para inversión en actividades productivas, evitando con ello desmotivar la inversión que permite el buen desarrollo del país.

Actualmente nuestra legislación denomina este principio como capacidad contributiva o capacidad de pago contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el primer párrafo del Artículo 243 que establece “El sistema tributario deberá ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al



principio de capacidad de pago. Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna...”

José María Tovillas Morán cita a Pérez Royo quien dice al respecto: “El legislador no puede establecer tributos si no es tomando como presupuestos circunstancias que sean reveladoras de capacidad económica y modulando la carga tributaria de cada contribuyente en función de la intensidad con la que el mismo se ponga de manifiesto el índice seleccionado de capacidad económica. Un tributo que se aplicara sobre una circunstancia que no fuera reveladora de capacidad económica sería inconstitucional”⁶.

El principio de capacidad de pago hace referencia a que los tributos deben ser establecidos en función de la capacidad económica de cada contribuyente a quien va dirigido; este principio no es sino el principio de justicia de Adam Smith, el que citado por Jorge Mario Castillo nos dice que es “conforme el cual los súbditos de un Estado, deben contribuir a su sostenimiento mediante el pago de tributos que se establezcan, en función de su capacidad económica”⁷.

Villegas de la siguiente manera: “La capacidad contributiva, también llamada capacidad de pago por los anglosajones (ability to pay), puede ser entendida como la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos”⁸.

⁶ Tovillas Morán, José María. “¿Deben Suprimirse los Beneficios Fiscales?” Publicado en la Revista el Fisco número 141, del mes de abril de 2008. España. Pág. 27.

⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 54

⁸ Villegas, Héctor, **Manual de Finanzas Públicas**, pág. 42

El principio de capacidad contributiva descansa en la aptitud real de los particulares para soportar las cargas tributarias. Esta aptitud para cumplir con las cargas tributarias es el punto de arranque del legislador para elevar a norma jurídica de contenido obligatorio, los supuestos que dan nacimiento a las obligaciones tributaria.

Este principio obliga al Estado a aplicar la actividad contributiva, en forma justa y equitativa; es decir, se debe contribuir en proporción a la disponibilidad de hacerlo, a mayor renta, mayor impuesto, a mayor riqueza mayor pago tributario, cabe mencionar que el tributo grava una determinada manifestación de la riqueza, y que esta se encuentra representada por la renta, la propiedad, o el consumo.

c. Principio de generalidad

Este principio establece que todos deben soportar las cargas tributarias. Este es una derivación del principio de igualdad, es necesario que los impuestos se apliquen con generalidad, este principio consiste en que todos los que tienen capacidad contributiva deben pagar impuestos; la exención de los mínimos de existencia no rompe con el principio de generalidad, porque no puede tener obligación de pagar impuestos quien no tiene capacidad contributiva. La capacidad contributiva, empieza por la cantidad que se considera indispensable para que el hombre subsista; si la persona tiene rentas inferiores al mínimo de existencia, no tiene capacidad contributiva, no puede quedar comprendida dentro del principio de generalidad en la imposición; por lo tanto la exención que a su favor se conceda, no viola el principio de generalidad.



Es por este principio que se concede exenciones a ciertas categorías de personas que no se encuentran comprendidas dentro de los mínimos de existencia, como las cooperativas, las asociaciones o fundaciones de asistencia o de servicio social, culturales, científicas, educativas, artísticas o deportivas, que destinan sus ingresos a sus propios fines.

d. Principio de igualdad

Este principio permanece ligado al de generalidad. Y agrega que todos son iguales a la hora de contribuir al sostenimiento del Estado. Los dos principios pueden resumirse: en que todos deben soportar en igual forma las cargas derivadas de los tributos, recordando que la igualdad se aplica entre iguales, para evitar las cargas excesivas.

Este principio ordena el tratamiento igual entre iguales, y faculta el tratamiento desigual entre desiguales; siempre y cuando las diferencias establecidas estén debidamente fundamentadas. Ello impide que se puedan instaurar situaciones de privilegio o discriminación en materia fiscal, esto es, "*intuitio personae*" (*en atención a la persona*).⁹

Giulliani Forouge cita a Cabanellas, quien señala que igualdad significa "correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo";¹⁰ este principio ahora analizado, se encuentra contenido en el Artículo 4 de nuestra Carta Magna que regula "en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..."

⁹ Fernández Brenes, Silvia. **Las Exoneraciones y Desgravaciones Tributarias a la Luz de los Principios constitucionales**. Documento PDF. Costa Rica, 2001. Pág. 77.

¹⁰ Fonrouge Giulliani. **El Derecho tributario** Pág. 416.

Este principio; es aplicable al campo del Derecho Tributario en el sentido que todos debemos pagar los tributos, pero atendiendo a nuestro lugar en la sociedad y en la economía ya que dentro de la igualdad todos somos desiguales; al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha coincidido en varios fallos sentando doctrina legal pronunciándose en el sentido que en Guatemala, todos los seres humanos son iguales, en iguales condiciones; basta citar un ejemplo, las prerrogativas que la ley otorga a un funcionario judicial, derivadas de su calidad como tal, no las tiene un ciudadano común, ya que no se encuentran en iguales condiciones.

El principio de igualdad expresa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias y, consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias, significa que a iguales riquezas corresponden iguales impuestos o carga, a iguales capacidades contributivas iguales obligaciones tributarias; en condiciones análogas, iguales gravámenes.

e. Principio de progresividad

Es entendido como aquella característica de un sistema tributario según la cual a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de la misma. La progresividad es un carácter que debe afectar al sistema en general no a cada figura tributaria singular.

f. Principio de no confiscatoriedad

Este principio hace alusión a que todos los ciudadanos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo que en ningún



caso, tendrá alcance confiscatorio. La orden prohibitiva contenida, así en este principio debe ser entendida de forma generalizada como una consecuencia del reconocimiento del derecho a la propiedad, puesto que la prohibición de privar a uno de sus bienes por la vía fiscal no es, en ningún caso superflua.

Para ello entenderemos que confiscación es el acto de privar de un bien a alguno para aplicarlo al fisco.

La Carta Magna no autoriza la aplicación total de los bienes de una persona al impuesto, ya que asegura la inviolabilidad de la propiedad privada, así como su libre uso y disposición se prohíbe su confiscación, es indudable que la tributación no puede alcanzar tal magnitud que por vía directa haga ilusorias tales garantías, de aquí que el afianzamiento en la doctrina que las contribuciones publicas no deben ser confiscatorias.

Este principio prohíbe que se establezcan tributos que absorban la mayor parte o la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, o bien, que afecten el mínimo vital que cada sujeto pasivo necesita para afrontar sus necesidades básicas.

Francisco García Dorado establece que, “el principio se materializa con el reconocimiento del derecho a la no confiscatoriedad tributaria, lo que implica una protección o garantía que se traduce en términos de libertad en la esfera económica a modo de conquista, que asegura al individuo como contribuyente una protección frente

a la intervención estatal en la obtención de recursos para sus necesidades y el disfrute de sus bienes.”¹¹

g. Principio de justicia tributaria

Puede afirmarse que los distintos principios enumerados no encuentran explicación de forma aislada sino que entre ellos existe una a lógica dependencia, como consecuencia de ser la expresión de un mismo ideal, el reparto justo de la carga tributaria.

Así el principio de igualdad exige, en rigor, el de la generalidad que, a su vez, sólo alcanza sentido en relación con el de capacidad económica, y, en fin, la progresividad es una manifestación de la igualdad, entendida como igualdad real.

La mayor parte de la doctrina admite que la justicia del sistema tributario se mide tomando en consideración, de manera unitaria, el grado de cumplimiento normativo del conjunto de los principios consagrados en el texto constitucional, cuya primacía ordenadora está fuera de toda duda.

1.3 Origen del derecho tributario

A través de la historia de la humanidad podemos observar cómo la imposición de tributos ha estado presente siempre en la vida cotidiana del hombre. Ya que en la antigüedad sin existir una legislación al respecto los reyes con el objeto de incrementar su patrimonio imponían tributos a sus súbditos.

¹¹ García Dorado, Francisco. **Los Principios Constitucionales de Justicia del Deber de Tributación.** Documento electrónico que puede consultarse en <http://www.vlex.com/vid/190807> España 2001. Pág. 34.



La humanidad evolucionó y con ello el Derecho Tributario, el cual surge en 1919 a raíz de problemas de carácter teórico que generaban implicaciones prácticas. A partir de ese año, se decía que el Derecho Tributario era separado de otros derechos, ya que una vez que nace el hecho imponible nace la obligación y de ahí surge la ley, lo cual hace que sea un derecho autónomo.

El derecho financiero es una materia jurídica relativamente moderna, que se encuadra en el derecho público, y es una serie ordenada de normas científicas y positivas, referente a la organización económica de los gastos e ingresos del Estado.

1.4 Fuentes del derecho tributario

Las fuentes del derecho tributario, representan los hechos generadores de principios, instituciones y normas que regulan la actividad tributaria del Estado.

Son fuentes del derecho tributario las normas que regulan la actividad financiera del Estado, el régimen de dichas fuentes sigue el orden jerárquico de la legislación, como lo establece el Artículo 2 del Código Tributario, estableciendo ese orden de la siguiente manera: las disposiciones Constitucionales; las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley; y los reglamentos que por acuerdo gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

Sin embargo doctrinariamente las fuentes se clasifican en: fuentes históricas, fuentes reales y fuentes formales. De las cuales se hablara a continuación.

a. Fuentes históricas

Es todo cuanto nos permite conocer lo que es el Derecho a través de la historia. Son todos aquellos documentos que encierran el contenido de una norma o normas de Derecho vigente en alguna etapa del devenir histórico y cuya importancia es relevante, las fuentes históricas son las que nos revelan lo que fue, ha sido y es el Derecho en el transcurso del tiempo entre ello podría citar transcripciones, inscripciones, papiros, libros, periódicos, grabados; que se refieren o encierran el texto o conjunto de leyes, así encontramos el Digesto, Institutas de Justiniano, las novelas como fuentes del derecho romano; las leyes de las Indias de origen Español.

Y en lo que a la legislación guatemalteca se refiere, encontramos entre las fuentes históricas: los proyectos de las leyes tributarias, las transcripciones de las actas de las sesiones del Congreso de la República de Guatemala y las leyes tributarias derogadas.

La legislación guatemalteca establece que la única fuente del derecho es la ley, sin embargo es importante conocer lo que dice la doctrina al respecto.

b. Fuentes reales

Son los acontecimientos y hechos de la vida, que se producen en el entorno social, dentro de las comunidades; y que por su naturaleza se proyectan de forma trascendental, hasta adquirir cierta sustancia que se integra en modos de convivencia social, determinando el surgimiento y contenido de las normas jurídicas.

c. Fuentes formales

Las fuentes formales son las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.

Para ampliar un poco más, se afirma que fuentes formales, son las contenidas en las normas jurídicas, es decir los procesos que siguen los órganos encargados de la emisión de la ley, que en nuestro medio generalmente es el Organismo Legislativo y excepcionalmente el Organismo Ejecutivo, por la naturaleza especial de la materia, se puede hacer referencia únicamente a las fuentes formales considerando como tales la Constitución política de la República, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Doctrina.

Por la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, y dadas las relaciones que se generan dentro de la misma, su única fuente es la ley. Fundamentado por el principio de legalidad, por la reserva de ley.

El Código Tributario en el Artículo 2 establece una clasificación de las fuentes formales que son: fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden jerárquico, las siguientes:

- Las disposiciones constitucionales
- Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.
- Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

- **Normas constitucionales**

La primera de las fuentes del ordenamiento tributario guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala, esta como norma suprema del ordenamiento jurídico condiciona los modos de creación de las normas ordinarias que la desarrollan y no pueden oponerse a ella, si una norma se opusiera a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala ésta sería inconstitucional, porque contradice la ley fundamental de la nación, en la que se encuentran regulados los principios inherentes a la persona humana, la Constitución Política de la República de Guatemala instituye las bases de normas financieras y tributarias, afirma los principios generales de la tributación, el de legalidad, de equidad y de justicia tributaria, de no confiscación, de retroactividad; los que son base del sistema financiero.

- **Los decretos (La Ley)**

Esta es la fuente inmediata del derecho; tiene un papel central en el Derecho Tributario por lo imperioso del principio de legalidad.

Podemos decir que la ley tributaria es todo acto emanado del poder legislativo, sancionado conforme al procedimiento previamente establecido, que ordena todo el sistema tributario de la nación pero la ley no debe vulnerar nuestra Carta Magna. Sin ley no hay tributo.

- **Los reglamentos**

Son un conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Organismo Ejecutivo, en uso de una facultad propia, y que tiene por objeto facilitar la



exacta observancia de las leyes expedidas por el Organismo Legislativo. La atribución de la facultad reglamentaria al organismo Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Organismo Legislativo, así como por ser el Organismo del Estado que está en contacto directo con los contribuyentes, por ser el Organismo que aplica la ley, consecuentemente conoce mejor las necesidades reglamentarias que hay que aplicar para la mejor aplicación e interpretación de la ley.

CAPÍTULO II

2. Tributos

El tributo es una cantidad de dinero que una persona llamada contribuyente debe pagar al Estado de manera obligatoria, para que este se sirva de esos ingresos para poder financiar los gastos públicos.

2.1 Definición

Los tributos son los ingresos del Estado que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por la administración pública, como consecuencia de la realización del hecho generador al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

Pérez Royo, define el tributo como “prestación pecuniaria de carácter coactivo impuesta por el Estado u otro ente público con el objeto de financiar gastos públicos”¹².

Héctor Villegas, define los tributos como “las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”¹³.

¹² Pérez Royo, Fernando. **Derecho Financiero y Tributario**. Págs. 33-39

¹³ Villegas, **Ob Cit**; pág.67

Los tributos son las prestaciones pecuniarias, normalmente obtenidas en dinero que el Estado o ente público autorizado por este obtiene, en virtud de su soberanía territorial, por parte de los particulares; estas prestaciones son obligatorias y no voluntarias, constituyen manifestaciones de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente tiene derechos y obligaciones, es decir a partir de los dieciocho años y con capacidad para actuar, siempre y cuando se encuentre dentro de las condiciones para tributar.

Mario Publiese cita al jurista Giuliani Foronge, quien considera que los tributos “son una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho”¹⁴.

El Código Tributario en su Artículo 9, establece una definición legal de los tributos, la cual dice “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

2.2 Naturaleza y características de los tributos

Un tributo es una prestación patrimonial de carácter público, exigida a los particulares, que presenta las siguientes características:

¹⁴Publiese, Mario. **Derecho Financiero, FCE**, Pág. 311.



a. Carácter público

Los tributos tienen carácter público, es decir, que constituyen parte del Derecho Público. En el pasado imperaban las teorías privativas, que lo concebían como un derecho o carga de naturaleza real. Sin embargo el Artículo 14 del Código Tributario en su último párrafo establece que: la obligación tributaria, pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

b. Carácter pecuniario

Según De La Garza, los tributos “implican la realización de prestaciones al Estado por parte de los contribuyentes. Tales prestaciones son comúnmente de carácter pecuniario, por ser las que con mayor facilidad puede utilizar el Estado, dada la naturaleza monetaria de la economía moderna. Sin embargo, es posible, aunque menos frecuente, que los tributos consistan en prestaciones en especie”¹⁵.

En los cuerpos legales de Guatemala, no se regula que los tributos deban pagarse en especie, sin embargo el Artículo 14 del Código Tributario regula que: la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, y que tiene por objeto la prestación de un tributo, previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real sobre determinados bienes.

Si bien en sistemas pre-modernos existían tributos consistentes en pagos en especie o prestaciones personales, en los sistemas tributarios capitalistas la obligación tributaria tiene carácter dinerario.

¹⁵ De la Garza, Sergio Francisco, **Derecho Financiero Mexicano**. Pág. 337.



Pueden, no obstante, mantenerse algunas prestaciones personales obligatorias para colaborar a la realización de las funciones del Estado, de las que la más destacada es el servicio militar obligatorio. Además el Artículo 9 del Código Tributario, establece que Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero, por lo que podemos decir que no excluye la prestación en especie. Ejemplo de esto encontramos en la Ley del Impuesto de Herencias Legados y Donaciones en los Artículos 71 y 72 en los que menciona que el Ministerio de Finanzas podrá aceptar que la mitad o menos del impuesto se pueda cubrir con la bienes del caudal hereditario u otros bienes.

En ocasiones se permite el pago en especie: ello no implica la pérdida del carácter pecuniario de la obligación, que se habría fijado en dinero, sino que se produce una dación en pago para su cumplimiento; las mismas consideraciones son aplicables a aquellos casos en los que la Administración, en caso de impago, proceda al embargo de bienes del deudor.

“Si bien lo normal es que la prestación sea dineraria, el hecho de que ella sea in natura no altera la estructura jurídica básica del tributo. Es suficiente que la prestación sea “pecuniariamente valuable” para que constituya un tributo, siempre que concurren los otros elementos caracterizantes y siempre que la legislación de determinado país no disponga lo contrario”¹⁶.

¹⁶ Villegas, **Ob. Cit**; Pág. 67



c. **Carácter coercitivo**

Esta característica se refiere a la fuerza coercitiva que tiene el Estado, puesto que es una prestación obligatoria. De lo cual Jarach, advierte “que esta coerción no deriva de una manifestación de voluntad de la administración pública, la cual a su iniciativa, tenga el derecho de imponerla a los sujetos particulares. Esto pudo haber sido verdad en alguna época histórica, pero no lo es más en el Estado moderno de derecho, en el cual está sentado el principio fundamental de la legalidad de la prestación tributaria, contenido en el aforismo latino “*nullum tributum sine lege*”¹⁷.

El carácter coercitivo de los tributos está presente en su naturaleza desde sus orígenes. Esta característica admite que el tributo se impone unilateralmente por los entes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago.

Debido a este carácter coercitivo, y para garantizar la autoimposición, en Derecho Tributario rige el principio de legalidad. En virtud del mismo, se reserva a la ley la determinación de los componentes de la obligación tributaria o al menos de sus elementos esenciales.

¹⁷ Ibid. Pág. 338.



d. Carácter de obligación personal

Esto se refiere a que existe una relación entre dos sujetos, el acreedor del tributo, quien tiene derecho a exigir la prestación y el deudor del tributo, que es el obligado a realizar la prestación obligatoria, ya sea pecuniaria o en especie.

El Código Tributario en el Artículo 14 establece que: la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, ante la administración tributaria.

Lo que redundaba en que la obligación no es solidaria, sino personal y recae sobre el sujeto pasivo, sin afectar a terceras personas.

e. Carácter de razonabilidad

Esta característica de los tributos se relaciona con el principio de legalidad, y el de capacidad de pago, que se encuentran regulados en los Artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es por esta razón que el sistema tributario debe ser justo y equitativo.

f. Carácter contributivo

El carácter contributivo del tributo significa que es un ingreso destinado a la financiación del gasto público y por tanto a la cobertura de las necesidades sociales.

A través de la figura del tributo se hace efectivo el deber de los ciudadanos de contribuir a las cargas del Estado, dado que éste precisa de recursos financieros para la realización de sus fines.



El dinero ha sido considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, como aquello que sostiene su vida y movimiento y le permite ejecutar sus funciones más vitales.

El carácter contributivo permite diferenciar los tributos de otras prestaciones patrimoniales exigidas por el Estado y cuya finalidad es sancionadora, como las multas. Pese a que el principal objetivo de los tributos sea la financiación de las cargas del Estado, pueden concurrir objetivos de política económica o cualesquiera otros fines que en casos concretos pueden prevalecer sobre los contributivos.

2.3 Origen de los tributos

A través de la historia de la humanidad podemos observar cómo la imposición de tributos, ha estado presente siempre en la vida cotidiana del hombre, y no necesariamente tributos establecidos por leyes, sino aquellos que se imponían simplemente porque sí, porque existía alguien que deseaba rendirlos, quizá en forma de agradecimiento, y porque había alguien a quien era grato recibirlos.

A través de la historia de la humanidad podemos observar cómo la imposición de tributos, concepto fundamental del Derecho Tributario, ha estado presente siempre en la vida cotidiana del hombre.

Los reyes con el objeto de incrementar su patrimonio y sus súbditos, se mantenían en constantes guerras con sus vecinos, pues el resultado de las victorias era la obtención de los tesoros del derrotado y la adquisición de nuevas tierras y súbditos. Esta situación



de constantes guerras eran propiciadas por los nobles o principales del reino, pues de acuerdo al botín logrado así era la riqueza y bienestar de que gozarían dichos personajes. Como en algunas oportunidades las guerras se prolongaban demasiado, las finanzas del Rey se veían disminuidas a veces al borde de la bancarrota total, situación que hizo que el Rey se viera en la necesidad de solicitar de los principales nobles su colaboración para el sostenimiento del reino y de sus ejércitos. Las prestaciones solicitadas exclusivamente a los principales del reino, crecen con las necesidades de las guerras a un ritmo tan vertiginoso que obligan a los reyes a dirigirse no sólo a los nobles, sino directamente hacia sus súbditos en demanda de nuevos recursos.

Para ejemplificar lo mencionado cito a Confucio, que hace 2600 años manifestaba: “Si el príncipe es compasivo y virtuoso, el pueblo entero ama la justicia, cumplirá todo lo que el príncipe ordene. Por consiguiente, si el príncipe exige unos impuestos justos, le serán pagados por el pueblo amante de la justicia”¹⁸.

Es así que las ayudas consentidas del vasallo al señor y en general todos los tributos que el Rey solicitó de sus súbditos durante la baja edad media, no por consideraciones de interés público sino al menos en un principio por intereses recíprocos, siempre como consecuencia de las guerras, el Rey impone su poder a los nobles y a su súbditos y lo agrega a los vencidos; y para sostener a sus ejércitos, crea impuestos que deben ser pagados por todos en forma obligatoria.

¹⁸ Diep Diep, Daniel. **Revista Defensa Fiscal**. Año 3, No. 33. México, Julio 2001, Pág. 7.

Así pues desde el nacimiento de las Cortes, la representación de la Sociedad Estamental tuvo participación directa en la aprobación de impuestos con cierta preponderancia del Estado llano, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIII, sin embargo este triunfo de la idea de limitación del poder real, no significa afirmar la existencia de lo que habría de constituir el contenido del principio de legalidad tributaria. El consentimiento de impuesto se presenta como un derecho de los súbditos opuesto a la facultad de los monarcas de acudir constantemente a ellos en demanda de recursos, pero desde el punto de vista del súbdito es fundamental un derecho de defensa, una garantía y una seguridad frente a la arbitrariedad y abusos de los reyes.

Con el paso del tiempo, las funciones de las cortes, de los comunes y de los Estados Generales, en un principio limitadas al consentimiento del impuesto se irán abriendo paso y ampliando a lo largo de casi cuatro siglos de incesantes luchas con la monarquía, para desembocar bien entrado el siglo XVII en su completa desaparición bajo el absolutismo que domina el continente europeo, o en su definitiva consolidación bajo el reinado de Guillermo III en Inglaterra y un siglo más tarde, en el resto del continente, como consecuencia del triunfo de las ideas surgidas por la Revolución Francesa.

2.4 Clases de tributos

La clasificación, que tiene mayor aceptación en la doctrina como en las legislaciones vigentes de otros países y en el derecho positivo es la que los divide en: impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones especiales; estas categorías no son sino especies de un mismo género y la diferencia se justifica por razones políticas, técnicas y jurídicas,

no sólo las facultades de las distintas esferas de poder dependen en esta clasificación en algunos países, sino que además los tributos tienen peculiaridades individualizantes.

El Código Tributario en el Artículo 10 los clasifica como:

- Impuestos
- Arbitrios
- Contribuciones especiales y
- Contribuciones por mejoras

a. Impuestos

Es una contribución forzosa de un particular a favor del Estado, establecido en ley, con el fin de sufragar los gastos contenidos en el presupuesto anual del mismo y que este necesita para alcanzar el bien común.

El Código Tributario los define en su Artículo 11 así: “el impuesto es el tributo que tiene como hecho generador una actividad estatal no relacionada concretamente con el contribuyente.”

De la Garza, define los impuestos como “prestaciones obligatorias en dinero o en especie, que fijan las leyes para cubrir los gastos públicos”¹⁹.

Giuliani Forouge, dice que son “las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones

¹⁹Forouge, **Ob. Cit**; Pág. 364.

consideradas por la ley como hechos imponibles”²⁰.

Para Raúl Rodríguez Lobato, el impuesto “es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ella contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”²¹.

De las definiciones anteriores se tienen como características de los impuestos las siguientes:

- Es una prestación pecuniaria
- Es de carácter obligatorio
- No existe correlación directa entre la presentación del contribuyente y los servicios que puede recibir del Estado.
- El carácter de legalidad, ya que para que exista un impuesto debe estar basado en la ley como fue comentado ampliamente con anterioridad y constituye, en cuanto al derecho tributario guatemalteco, una innovación muy necesaria.
- La finalidad es satisfacer necesidades públicas.

Como podemos apreciar, la definición del Código Tributario es muy ambigua y se contrae a señalar tan solo una de las características como es la contraprestación de servicios del Estado para el contribuyente.

²⁰ Ibid. Pag. 319

²¹ Rodríguez Lobato, Raul, **Derecho Fiscal**, Pág. 61

En Guatemala el impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto al valor agregado (IVA), el impuesto único sobre inmuebles (IUSI), corresponden a esta categoría de tributos.

- **Clasificación de los impuestos**

Los impuestos se han clasificado tradicionalmente en dos grandes grupos: impuestos directos e impuestos indirectos.

Según Cabanellas impuesto directo es “el establecido de manera inmediata sobre las personas o los bienes, recaudados de conformidad con las listas normales de contribuyentes por el agente encargado de la cobranza”²².

Por otra parte define el impuesto indirecto como “el que gravita sobre los objetos del consumo o determinados servicios y que se encuentra incluido, con especial indicación o sin ella en el precio de aquellos o en el pago por utilizar estos”²³.

Esta clasificación de los impuestos es una de las que mayor comentario ha creado en la doctrina del derecho financiero, y dentro de ellos tenemos una clasificación muy importante ya que los impuestos directos pueden clasificarse en personales y reales:

²² Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pag. 753.

²³ **Ibid.**

- a) personales son aquellos que toman en cuenta las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujetos pasivos, como por ejemplo el impuesto sobre herencias, legados y donaciones;
- b) impuestos reales son aquellos que recaen sobre la cosa objeto del gravamen, sin tener en cuenta la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, por ejemplo el impuesto único sobre inmuebles.

b. Arbitrios

Carmen Díaz Dubón, define los arbitrios como “un pago pecuniario, obligatorio y definitivo que establecen las municipalidades para percibir los ingresos que le permitirán cumplir con sus obligaciones”²⁴.

Arbitrio es el dinero que el vecino paga al municipio a través de las municipalidades a fin de que éstas puedan cumplir con la prestación de los servicios públicos, en nuestro medio el principal arbitrio que paga todo vecino del municipio donde tiene su residencia es el boleto de ornato.

Además el Código Tributario en el Artículo 12, establece “Arbitrio: es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.” El arbitrio es a la Municipalidad como el impuesto es al Gobierno Central.

²⁴ Díaz Dubón, Carmen, **Derecho Financiero I**, Pág. 38

c. Tasa

La tasa no está regulada como tributo en el Artículo 10 del Código Tributario, pero la doctrina la define como el tributo que obtienen las municipalidades u otro ente estatal. Por lo que es importante conceptualizarlo, definirlo, clasificarlo y diferenciarlo de las demás formas de tributo, por tal razón lo analizaremos desde el punto de vista doctrinal.

Doctrinariamente, se puede decir que Tasa, es la suma de dinero; que paga una persona individual o jurídica, como contraprestación a un servicio público, que proporciona el Estado; por la municipalidad de su jurisdicción o por cualquier otro ente del Estado con la finalidad de cubrir los gastos que genera la prestación de algún servicio, las tasas son divisibles, los impuestos no, la tasa es una retribución a una compensación que se paga por un servicio; en la tasa debe hacerse el cobro con equidad, es decir que no debe existir abuso en el cobro del servicio por parte de la institución que lo cobra y que presta el servicio.

Por ello, consideramos un acierto la definición de Giannini que describe la tasa como "la presentación pecuniaria que se debe a un ente público de acuerdo con una norma legal, y en la medida establecida por ella, por la realización de una actividad del propio ente que concierne de manera especial al obligado"²⁵.

²⁵ Bravo Arteaga, Juan Rafael. **Ob Cit**; Pág. 127.



La tasa es de carácter voluntario, pues sólo se paga en virtud de la demanda de un servicio. La finalidad de las tasas, no es el lucro para las municipalidades o el Estado, sino la intención de que la mayoría de los vecinos tengan acceso a los servicios públicos. Tiene la tasa como contra prestación la prestación de un servicio directo e inmediato.

d. Contribuciones especiales

Giuliani Fonrouge define las Contribuciones Especiales como “la prestación obligatoria, debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o especiales actividades del Estado”²⁶.

El Código Tributario en el Artículo 13 define Contribución Especial como “el tributo cuya obligación tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios especiales.”

e. Contribución por mejoras

Según Carmen Díaz Dubón “son aquellas que cobra el Estado como consecuencia de un aumento o mejoramiento de ciertos servicios públicos y que producen un incremento de valor del patrimonio del contribuyente.”²⁷

²⁶ Forouge, **Ob. Cit;** Pág. 324.
²⁷ Díaz, **Ob. Cit;** Pág. 40.

El Código tributario en el Artículo 13 indica que la Contribución Especial por Mejoras es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento del valor del inmueble beneficiado.

2.5 Sujetos de la relación jurídica tributaria

La relación jurídica Tributaria es la obligación tributaria de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

Los sujetos de la relación jurídica tributaria son el Estado como sujeto activo y los contribuyentes como sujetos pasivos deudores.

a. Sujeto activo

Es por excelencia el Estado en virtud del ejercicio del poder de imperio, que en este caso consiste en la creación de impuestos y la coercitividad que ejerce ante el obligado.

“El sujeto activo de la obligación tributaria, también llamado acreedor, es el fisco el que en ejercicio del poder tributario vino a establecer los supuestos de hecho que, realizándose por parte de los particulares, dan origen al pago de una suma de dinero.”²⁸

b. Sujeto pasivo

Giuliani Fonrouge dice que el sujeto pasivo es “la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo”²⁹.

La obligación tributaria hemos señalado que constituye un vínculo entre el Fisco, por una parte, y el sujeto hacia el cual va destinada la carga tributaria, el que incurre en el hecho gravado. El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el que debe cumplir con la prestación objeto de la mismas, enterar en arcas fiscales una determinada cantidad de dinero.

2.6 Hecho generador

El Hecho Generador es la relación Jurídica o de hecho, que la ley establece, que al ser realizada por un sujeto pasivo, genera la obligación Tributaria.

El tratadista Raúl Chicas Hernández define al Hecho Generador así: “El presupuesto legal hipotético y condicionante, cuya configuración fáctica en determinado

²⁸ Zavala Ortiz, José Luis. **Manual de Derecho Tributario**. Pág. 51.

²⁹Forouge, **Ob. Cit;** Pág. 441

lugar y tiempo con respecto a una persona, que da pie a que el Estado pretenda un tributo"³⁰.

El Código Tributario, en el Artículo 31 da la siguiente definición: "Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria".

El Hecho Generador tiene los siguientes elementos:

- a. La descripción objetiva de un hecho o situación.
- b. Los datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar el hecho o encuadrarse en la situación en que objetivamente fueron descritos.
- c. El momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la relación del hecho imponible.
- d. El lugar donde debe acaecer o tenerse por acaecida la relación del hecho imponible.

Según Sainz de Bujanda, "el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria o como el conjunto de circunstancias, hipotéticas previstas en la norma, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta"³¹.

El hecho generador, es la materialización de la hipótesis condicionante que ha dado origen al nacimiento de la obligación tributaria, por lo que

³⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Esbozo del procedimiento Administrativo**. Pág. 68.

³¹ Sainz de Bujanda, **La Obligación Fiscal**. Pag. 488



hace que se tipifiquen todos los presupuestos legales del hecho imponible.

El hecho imponible es la hipótesis legal condicionante tributaria, esto quiere decir que es el hecho hipotético descrito en la ley tributaria con una descripción que permite conocer con certeza situaciones en el momento de realizarse dan surgimiento a la obligación jurídico tributaria.



CAPÍTULO III

3. Impuestos

El impuesto es una clase de tributo regido por el derecho público. Se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o indeterminada por parte de la administración hacendaria.

3.1 Origen de los impuestos en general

Como se mencionó anteriormente los tributos han existido desde épocas antiguas. En la edad primitiva los tributos, se originaron de un fondo común, los cuales se exigían a todos los miembros del clan, con el objeto de prevenir o sufragar los gastos que ocasionaba cualquier enfrentamiento bélico de una tribu contra otra. De esta manera evitaban ser tomados como esclavos.

En el período helenístico, el Estado garantizaba con los impuestos, la protección y defensa de los habitantes de la región. En esta época no se establecían impuestos personales, excepto el servicio militar. Se concretaban en los impuestos de consumo o los que actualmente conocemos como impuestos indirectos.

En el imperio romano su fin primordial era la conquista, de lo que resultaba el establecimiento y la obligatoriedad de los tributos como recompensa a su supremacía y para su mantenimiento, por lo que resultaba ser una explotación tributaria de las poblaciones sometidas.

Los romanos tenían un sistema tributario técnico, el cual consistía en el censo o empadronamiento que se hacía de los habitantes de todos los pueblos subyugados de dicho imperio y de este modo era casi imposible que los ciudadanos evadieran el pago de impuestos.

Además cada región conquistada era obligada a pagar tributos al imperio dominante.

Durante la edad media a diferencia de otras épocas, el señor feudal era quien exigía tributar a sus vasallos o mayordomos y éste sobre sus siervos en forma jerárquica.

Tanto los vasallos como los siervos pagaban sus tributos al señor feudal, los que eran establecidos por él en forma arbitraria.

3.2 Origen de los impuestos en Guatemala

Para hablar del origen de los impuestos en Guatemala, es importante conocer cada etapa de desarrollo social.

a. La sociedad Maya (1,000 A.C. – 1,524 D.C.)

El período Clásico es el que comúnmente se relaciona con el auge de la civilización Maya. Es en este período donde se han encontrado mayores evidencias arqueológicas sobre la tributación entre los mayas.

La forma de tributación era parecida al sistema del régimen primitivo. En el que los obligados a pagar impuestos eran los miembros de la tribu y lo hacían entregando objetos de alto valor, al jefe del clan para cumplir lo exigido por este.

No hay que perder de vista, sin embargo, que a partir de la evidencia iconográfica y epigráfica en ocasiones es difícil establecer la diferencia entre “tributo” y “regalo”.

b. El régimen colonial (1,524-1,821)

En la etapa colonial inicia la decadencia de la civilización Maya, llegaron los primeros conquistadores españoles. Y efectuadas las conquistas, luego de haber acabado con todos los reyes quichés, los españoles obligaron a todos los habitantes de la nación mayas a pagar impuestos los cuales eran satisfechos en especie.

El tributo era en esta época el reconocimiento de la relación de dominación aplicado a la población indígena. Lo cual evidencia el nacimiento de un sistema tributario basado en una política discriminatoria y represiva. El tributo era parte fundamental de la economía. Esta dependencia ejerció una presión considerable sobre la población indígena, pues el ingreso debía mantenerse a pesar de epidemias, malas cosechas o desastres naturales. El pago del tributo en especie servía como base para el comercio pues ponía en circulación gran cantidad de bienes de consumo: maíz, trigo, algodón, madera, cacao, hilados y tejidos, que se vendían en subastas públicas. En suma, los productos comerciales para exportación, cacao y añil, y la fuerza de trabajo indígena fueron las bases de la organización y reproducción de una débil economía interna.

El incremento de las presiones económicas sobre la población se tradujo en manifestaciones de resistencia indígena a lo largo del período colonial. Cuando la presión ejercida sobre los indígenas se volvía insoportable, ocurrían estallidos de violencia, levantamientos o motines.



En el Reino de Guatemala se implementaron los mismos impuestos que en el resto del continente y la real hacienda contabilizaba una veintena de ramos comunes, estos impuestos eran destinados a cubrir los gastos de funcionamiento de la administración local y alrededor de quince de los llamados ramos particulares los cuales usualmente tenían un destino concreto.

El desorden burocrático y la mala administración de los recursos existentes llevaron eventualmente al endeudamiento y a una permanente crisis fiscal.

c. La Época independiente (1821 – 1944)

El ocaso del imperio español en América abrió espacios para que las elites criollas pudieran expresar sus intereses políticos y económicos. Al caos político de esos años habría que agregar la crisis fiscal que enfrentó la región.

En 1821 Centroamérica no contaba con la base financiera adecuada para empezar su vida independiente. El problema se resumía en encontrar una forma de captar recursos sin levantar la ira de la ciudadanía en el contexto de una economía deprimida. Para enfrentar la crisis se recurrió a diversas medidas fiscales pero debido a la inestabilidad política y la debilidad financiera y administrativa heredada del período colonial, ninguna pudo implementarse exitosamente.

Durante el gobierno de Mariano Gálvez se tomaron varias medidas para fortalecer la hacienda pública del Estado de Guatemala.

Los ingresos por concepto de Alcabala, tabaco, aguardiente y chicha eran los más importantes, aunque el contrabando tenía un impacto negativo en las rentas.

Otra medida que puso en práctica el gobierno fue el reglamento para la administración de las rentas del Estado, que introdujo una tasa del 4 por ciento en las ventas y trueques de todos los frutos y efectos que se comerciaron en el territorio, con algunas excepciones.

En la década de mil ochocientos cincuenta se inició la transición a la economía cafetalera. La llamada revolución liberal de 1871 contribuyó a definir la historia del país, pues reorientó la actividad económica y modificó las relaciones sociales en el largo plazo. Esta profunda transformación estuvo acompañada de otro tipo de medidas, entre las que se encuentran las relacionadas con el orden fiscal.

Durante los dos años en que Miguel García Granados ocupó la presidencia, se tomaron diversas medidas de carácter tributario: a) se puso fin al monopolio privado de aguardientes y se establecieron cuotas mensuales sobre la destilación y la venta de aguardiente y chicha; b) se crearon impuestos por derechos de exportación y se gravaron ciertos productos: café, cochinilla y añil; c) se crearon o modificaron algunos tributos, entre ellos la alcabala y d) se decretó el impuesto denominado “contribución urbana”, que estableció un gravamen del cinco por ciento sobre la renta que anualmente produjeran o pudieran producir las casas, tiendas o almacenes situados dentro del poblado, el primer impuesto directo establecido en muchos años.



Durante el gobierno de García Granados se consolidaron además como impuestos principales los aranceles aplicados a las importaciones y los impuestos sobre las bebidas alcohólicas. Los dos eran indirectos y afectaban al consumo.

Como parte de la reorganización administrativa que emprendió el gobierno de J. Rufino Barrios se llevó a cabo la reforma tributaria de 1881, que produjo el primer Código Fiscal de Guatemala (Decreto No.263). La importancia de este decreto es que implicó una reforma tributaria al establecer en una de sus secciones la estructura impositiva que debería regir en adelante, aunque no la alteró esencialmente pues el Código reguló los impuestos tradicionales.

Manuel Estrada Cabrera (1898-1920) heredó la crisis fiscal y una seria inflación de su antecesor. Una de sus primeras medidas tributarias fue aumentar los derechos de importación. El aumento regía para todas las mercancías, sin distinción alguna.

En 1899 se gravaron con derechos de exportación: el banano, el cuero de res, el hule y las pieles de venado o carnero, que se unieron en ese renglón al café. Estos cambios, cuyos efectos se verían reducidos por lo que serían dos décadas de una seria turbulencia en el ámbito económico, contribuyeron sin embargo a la consolidación de los impuestos aplicados a las exportaciones.

La tradición del caudillo/dictador continuó durante el gobierno de Jorge Ubico (1931-1944). Después de 1930 y hasta 1943 se inició de manera muy gradual un proceso de diversificación de la base impositiva, en la medida en que comenzaron a aplicarse otros



impuestos, adicionales a los que gravaban las importaciones, las bebidas alcohólicas y las exportaciones.

En ello incidió un crecimiento moderado del impuesto al timbre y de impuestos selectivos, incluyendo al aplicado al tabaco y los que gravaron los combustibles y la circulación de vehículos.

d. El Período contemporáneo

El derrocamiento del régimen de Jorge Ubico fue, sin duda, el inicio de una nueva era en la historia guatemalteca. El 15 de marzo de 1945, día en que entró en vigor la Constitución, el Congreso dio posesión de su cargo a Juan José Arévalo, quien tuvo como marco de referencia para orientar su labor la propia Constitución, cuyo contenido llamaba a reformas políticas y sociales de gran envergadura. Las que puestas en práctica, cambiaron el curso de las relaciones económicas y sociales del país. El sistema tributario de la década revolucionaria heredó del régimen anterior todos los defectos posibles. La administración tributaria era deficiente, los costos de la recaudación eran altos y la lentitud de los trámites facilitaba la evasión.

El aumento tributario de mayor importancia durante el período revolucionario resultó del incremento del impuesto aplicable al café durante el gobierno de Arévalo en 1950, aunque el efecto de mejores precios ya se había hecho sentir en los ingresos de las fincas nacionales de café, expropiadas a los alemanes durante el gobierno de Jorge Ubico, que llegaron a generar una contribución cercana al 10% de los recursos totales del Estado en esa época.



Carlos Castillo Armas asumió el poder el 1 de septiembre de 1954. El nuevo gobierno continuó las obras de infraestructura iniciadas durante la administración de Arbenz, no pudo dismantelar el seguro social y anuló las reformas del Código de Trabajo, restableciendo el texto de 1947. Durante la administración de Castillo Armas se redujeron o suprimieron impuestos y se acudió a un impuesto extraordinario que contribuyó a una mejora transitoria, no sostenible, de las finanzas públicas.

Durante el período de Ydígoras Fuentes llegó a su fin el largo proceso para llevar a cabo una reforma tributaria, que básicamente consistió en la introducción del impuesto sobre la renta.

El golpe de Estado que llevó al poder a Enrique Peralta Azurdia en 1963 fue recibido con declaraciones de apoyo de los industriales, agricultores y el sector financiero. La Constitución fue sustituida por una carta fundamental de gobierno y se declaró el Estado de sitio.

El gobierno procedió a reformar el impuesto sobre la renta (Decreto-ley 229) pero ello no contribuyó a lograr un aumento significativo de recursos que lograra compensar la reducción de los impuestos aplicados a las exportaciones e importaciones. El único cambio en la legislación tributaria que tuvo cierto impacto fue el aumento de los impuestos sobre el consumo de derivados del petróleo, que se reflejó en un aumento de los impuestos selectivos en general.

La vuelta al orden constitucional llevó a la presidencia a Julio César Méndez Montenegro en 1966. En dos ocasiones, la reforma tributaria encontró una tona oposición del sector privado y de la prensa.

A finales del gobierno de Arana Osorio, el Ministro de Finanzas planteó una modificación de los aranceles de exportación, señalando que las reformas eran la única salida a la crisis económica.

Durante esta primera etapa de gobiernos militares, la carga tributaria aumentó transitoriamente y luego se desplomó. Varios años de crecimiento alto no pudieron asegurar una carga tributaria sostenible. El golpe de Estado de 1982 puso fin al gobierno de Lucas García. Durante el régimen de facto de Efraín Ríos Montt tuvo lugar la más brutal ofensiva militar dirigida contra combatientes y pobladores de las áreas donde se desarrollaba el conflicto armado. Debido a la crisis económica, el gobierno planteó en 1983 una reforma tributaria que incluía un nuevo impuesto indirecto, el IVA. A pesar de la oposición del sector privado, se promulgó el Decreto-ley 72-83, que contenía las disposiciones relativas a este nuevo gravamen.

Con una situación económica y financiera rayando en la debacle y las presiones del Fondo Monetario Internacional para tomar medidas al respecto, el gobierno planteó una nueva reforma tributaria en 1985.

La emisión de los cuatro decretos que componían el paquete tributario provocó el rechazo unánime del sector privado, que empezó una campaña contra los nuevos

impuestos. Como resultado de las presiones del sector privado, a las que se unieron dirigentes políticos y la prensa, el gobierno derogó los decretos e inició una ronda de diálogos para la “salvación económica nacional”. En 1986 tomó posesión de la presidencia Vinicio Cerezo Arévalo, el primer gobernante civil electo democráticamente después de casi dos décadas de regímenes militares. El gobierno trató de llevar a cabo una reforma tributaria que derivó en un nuevo enfrentamiento con el sector privado.

La reforma tributaria de 1987 fue la primera en ser impugnada ante la Corte de Constitucionalidad. Debido a que el paquete tributario cobró vigencia en los últimos meses de 1987, sus efectos sobre la recaudación no fueron apreciables.

En las elecciones de 1990 Jorge Serrano Elías fue electo presidente y empezó su gobierno en medio de la crisis económica que heredó de la administración anterior. Tanto Serrano Elías como su sucesor, Ramiro De León Carpio, afrontaron crisis fiscales. En los años 1991-1995 el sistema tributario fue bastante vulnerable a cambios en el entorno económico y político. En 1996 un nuevo presidente, Alvaro Arzú Irigoyen, tomó posesión del cargo. Alvaro Arzú enfrentó en su primer año de gobierno presiones monetarias, problemas de liquidez y una baja en la recaudación que lo llevaron a tomar las primeras medidas fiscales.

A finales de 1997, el gobierno emprendió una reforma tributaria, que además obedecía al compromiso adquirido con el Fondo Monetario Internacional de elevar la carga tributaria al 8.5% del producto interno bruto. El paquete tributario fue rechazado por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y



Financieras, CACIF, especialmente el impuesto sobre inmuebles. Cuando el IUSI entró en vigencia, hubo protestas no sólo del sector privado sino también de diversas organizaciones campesinas, sindicales y populares. Ante las presiones recibidas la ley fue derogada y se emitió un nuevo decreto en marzo de 1998.

En febrero de 2000, cuando ya Alfonso Portillo ocupaba la presidencia, se publicó el documento que contenía la propuesta y en mayo se suscribió finalmente el pacto. Sin embargo, el proceso de negociación para concretarlo en reformas tributarias específicas se rompió. Durante el gobierno de Alfonso Portillo también se llevaron a cabo reformas fiscales. La primera, en el año 2000, no fue producto del proceso de negociación del pacto fiscal. La segunda, en 2001, incrementó la tasa del IVA del 10 al 12% y provocó el rechazo de diversos sectores.

En enero de 2004 asumió la presidencia Oscar Berger, quien para solucionar la crisis económica tuvo que recurrir a una nueva reforma tributaria que modificó el impuesto sobre la renta e introdujo un nuevo gravamen temporal. Sin embargo, persisten algunas debilidades que no han permitido que la carga tributaria aumente significativamente. Primero, aumentaron las exenciones y exoneraciones otorgadas como incentivos fiscales a los sectores más dinámicos de la economía. Esto significa que el crecimiento económico, especialmente de la producción y las exportaciones no se refleja en mayor tributación. Segundo, si bien aparentemente se ha fortalecido la recaudación de la tributación directa, todavía no es sostenible puesto que ha dependido de ingresos temporales sobre los activos o ingresos. Además, la posibilidad de deducir una gran cantidad de gastos de la renta ha reducido la base imponible del impuesto sobre la



renta aplicable tanto a empresas como a personas. A las debilidades anteriores se suma la inevitable reducción en la recaudación de aranceles aplicados a importaciones, ahora por la vía de tratados de libre comercio. Lo anterior significa que conformar un sistema de finanzas públicas sostenible y con suficientes recursos para favorecer el desarrollo del país, continúa siendo una asignatura pendiente, de inclusión obligatoria entre los temas de la agenda del desarrollo guatemalteco hasta la fecha.

3.3 Definición

Ramón Valdes lo define así: “El impuesto es, sin duda, el tributo típico en la correcta acepción de término. El que representa mejor al género confundándose prácticamente con él. Es también el más importante en las finanzas contemporáneas y el que presenta mayor interés científico, razones por las cuales no es de extrañar que la doctrina le preste atención preferente”³².

Su destino tampoco tiene notas características; a diferencia de lo que sucede con las tasas y contribuciones, el impuesto ingresa al Estado sin ningún condicionamiento que pueda afectar la relación jurídica entre este y el contribuyente.

El impuesto sería así el tributo que carece de notas características particulares, lo que equivale a identificarlo con el género y suprimirlo como especie; o el tributo que no es ni tasa ni contribución, lo que contiene implícitamente la idea de la existencia de elementos particulares.

³²Valdes Costa, Ramón. **Curso de Derecho Tributario**, Pág. 103.



Podemos decir que el impuesto es una contribución forzosa sobre una persona que se encuentra dentro del presupuesto de la Ley y que lo tipifica dependiendo el objeto de ésta, y que está a favor del Estado, con la finalidad de costear los gastos contenidos dentro del presupuesto anual, y que necesita el Estado para alcanzar el bien común, así como otras prestaciones especiales establecidas por otras leyes.

De la Garza dice que los impuestos son “Las prestaciones obligatorias en dinero o en especie, que fijan las leyes para cubrir los gastos públicos”³³.

Otra definición de impuestos según lo que dice, Giuliani Fonrouge es que, son considerados como “las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles”.³⁴

El impuesto para Raúl Lobato es la “prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ella contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”.³⁵

Por lo que podemos decir que los impuestos son tributos que por disposición de la ley deben de pagarse al fisco, los cuales son proporcionales a las facultades de los contribuyentes en relación a su capital o renta.

³³ De La Garza, Sergio Francisco. **Derecho financiero Mexicano**, Pág. 23.

³⁴ Villegas, **Ob. Cit**; Pág. 132..

³⁵ Rodríguez, **Ob. Cit**; Pág. 45.



3.4 Características de los impuestos

- Deben ser establecidos por medio de la ley: La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 239 el principio de legalidad, el cual indica que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos.
- El pago del impuesto debe ser obligatorio: esta obligación surge de la necesidad de dotar al Estado de los medios suficientes para satisfacer las necesidades públicas o sociales.
- Debe ser proporcional y equitativo: La proporcionalidad de un impuesto se refiere a que todos aquellos individuos que van a pagarlo se encuentren colocados en una misma situación y circunstancia, esta radica en que los sujetos pasivos, es decir los contribuyentes deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos.
- Se establecen a favor del Estado: todo dinero que se pague proveniente de los impuestos debe destinarse a cubrir el presupuesto del Estado.
- Es una cuota privada: Debido a que generalmente grava la renta privada que eventualmente puede afectar el capital privado de las personas.

- Son Coercitivos: Ya que el Estado exige el cumplimiento. El Estado las establece en el solo uso de su poder tributario.
- No hay contraprestación: Puesto que en el momento de pagar los impuestos, el Estado no ofrece como contraprestación ningún servicio personal o individual al contribuyente.
- Están destinados a financiar los egresos del Estado: Es su deber satisfacer necesidades y servicios públicos.

3.5 Clasificaciones

Existen numerosas clasificaciones de los impuestos, casi todas ellas de carácter hacendístico o político. Cada clasificación atiende a diversos factores o criterios; sin embargo desde el punto de vista jurídico interesan los internos y externos, reales y personales; sujetos a declaración y no sujetos a declaración; directos e indirectos; y proporcionales y progresivos.

- **Impuestos internos y externos**

Atendiendo al lugar en que se generan las actividades que se gravan con el respectivo impuesto, pueden distinguirse:

- **Impuestos Internos:** Son aquellos impuestos que gravan las rentas, la riqueza o las actividades que existen, se generan o producen dentro del país.

Los impuestos internos además se subdividen en Fiscales y Municipales, según quien sea el acreedor:

Ej. Municipales: el Impuesto Único Sobre Inmuebles, que lo cobran la Municipalidad de la circunscripción territorial en que se encuentre el bien inmueble.

- Impuestos Externos o de Comercio Exterior: Son los que gravan las operaciones del comercio o tráfico internacional de mercaderías.

- **Reales y personales**

Desde el punto de vista de las circunstancias que determinan la capacidad contributiva que se pretende gravar con el impuesto, se distingue:

- Impuestos Reales: Son aquellos que gravan el gasto, la renta o riqueza de un sujeto sin considerar las circunstancias personales del obligado al pago del impuesto. Ej.: Impuesto al Valor Agregado, IVA.
- Impuestos Personales: Son aquellos que consideran las circunstancias personales de un sujeto que pueden llegar a modificar la capacidad contributiva afectada por el impuesto, tales como la invalidez, el desempleo, entre otras. Ej.:



El Impuesto Sobre la Renta, ISR; es personal ya que se impone según los ingresos personales de cada sujeto pasivo.

c. Impuestos sujetos a declaración e impuestos no sujetos a declaración

- **Impuestos Sujetos a Declaración:** son aquellos cuyo pago viene precedido de una declaración por parte del contribuyente la cual contiene la determinación del impuesto. Ej. Para quienes trabajan en relación de dependencia, deben presentar una declaración jurada ante el patrono para la determinación del impuesto sobre la renta.
- **Impuestos No Sujetos a Declaración:** Son aquellos que se pagan sin previa declaración del sujeto pasivo. Ej. El Impuesto Único Sobre Inmuebles, IUSI.

d. Impuestos directos e indirectos

Aunque existen diversas clasificaciones, esta es en la actualidad la clasificación clásica de la doctrina.

Héctor Villegas, menciona que, “Según un criterio administrativo que siguen autores como Foville y AHix, se sostiene que impuestos directos son aquellos que se recaudan con arreglo a listas o padrones, mientras que los impuestos indirectos no se pueden incluir en listas. Esta distinción se basa en que los impuestos directos gravan



periódicamente situaciones con cierta permanencia, mientras que los impuestos indirectos gravan actos o situaciones accidentales, como los consumos”³⁶.

- Impuestos Directos: Son aquellos que gravan lo que una persona tiene o lo que una persona gana o retira, es decir, son aquellos impuestos que afectan los ingresos del contribuyente. Ej. Impuestos de Herencias, Legados y Donaciones.
- Impuestos Indirectos: Son aquellos que gravan el gasto como manifestación de la riqueza. Ej. Impuesto al Valor Agregado.

Al este respecto, Héctor Villegas cita al profesor español Sáinz de Bujanda, quien afirma “en un esfuerzo por encontrar fundamento jurídico a la distinción, la formula de la siguiente manera: el impuesto es directo cuando la obligación está a cargo de una persona sin conceder a ésta facultades legales para resarcirse, y es indirecto cuando la norma tributaria concede facultades al sujeto pasivo del impuesto para obtener de otra persona el reembolso del impuesto pagado.”³⁷

3.6 Extinción de la relación jurídica tributaria

Existen diversos modos de poner fin a la obligación sustancial tributaria. Es indudable que tratándose de una obligación de dar, el medio general de extinción es el pago. Este es el medio que puede considerarse normal, pues toda

³⁶ Villegas Lara. **Ob. Cit**; Pág. 76

³⁷ **Ibid.**

obligación, por su propia naturaleza, tiene como finalidad procurar al acreedor la satisfacción de su pretensión, la cual debe ser cumplida por el deudor.

No debe confundirse las formas de extinción de las obligaciones que son los contemplados por nuestro Código Civil, con la forma de extinción de impuestos, Aunque debe aclarar que existen algunas similitudes como por ejemplo; en que ambas instituciones tienen el mismo objetivo que es extinguir una obligación.

La obligación se extingue según el Artículo 35 del Código Tributario por los siguientes medios:

- Pago
- Compensación
- Confusión
- condonación
- remisión
- prescripción.

a. Pago

El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la relación jurídica tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por suma líquida y exigible a favor del fisco.



Para algunos autores el pago es un acto jurídico y para otros es un hecho jurídico, y según otra posición tiene naturaleza contractual.

b. Compensación

El autor italiano Tesoro dice: “que la compensación no puede operarse en Derecho Tributario por las siguientes razones: 1) porque el fisco necesita recaudar rápidamente los tributos; 2) porque el crédito del Estado y los créditos de los particulares son de distinta naturaleza; 3) porque los créditos contra el Estado no son ejecutables”³⁸.

Sin embargo, nuestra legislación contempla la compensación. El Artículo 43 del Código Tributario dice: se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la Administración Tributario, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable... Esto sucede por ejemplo, cuando el contribuyente paga de más un mes, y al mes siguiente se compensa restando al total de pago lo pagado de más.

c. Confusión

Se opera la extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos sujetos a tributo, queda colocado en la situación del deudor. Esta situación se produce muy raramente en derecho tributario; por ejemplo, en el caso de que el Estado recibe una herencia en cuyo pasivo figuran deudas tributarias. En tal caso, es evidente que estas deudas se extinguen por confusión.

³⁸Ibid, Pág. 295.



d. Condonación o remisión

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, dice que Condonar es perdonar o remitir una pena de muerte o una deuda. Y que Remitir es, perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación.

El Código Tributario en el Artículo 46 contempla la Condonación y dice: “La obligación de pago de los tributos causados, solo puede ser condonada o remitida por ley.

e. Prescripción

Se acepta actualmente que las obligaciones tributarias pueden extinguirse por prescripción, configurándose este medio cuando el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado por cierto periodo de tiempo.



CAPÍTULO IV

4. Impuesto único sobre inmuebles

El impuesto único sobre inmuebles, también denominado IUSI, es un tributo que recauda el estado de Guatemala y que recae sobre los bienes rústicos o rurales y urbanos, integrando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras, así como los cultivos permanentes de cada uno de los contribuyentes guatemaltecos.

4.1 Naturaleza jurídica

Es el impuesto anual cuyo hecho generador es la propiedad o posesión de un bien inmueble ubicado en el territorio de la república de Guatemala, independientemente de que el inmueble se encuentre inscrito o no en el Registro de la Propiedad. Para los efectos de la determinación del impuesto, se comprende terreno y construcción en el área urbana y solamente extensión territorial en las áreas suburbana y rural. La administración de este impuesto se ha trasladado gradualmente a las municipalidades. La ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles establece que lo recaudado por concepto de impuestos y multas corresponde a las municipalidades del país, para el desarrollo local y al Estado para el desarrollo municipal.

El pago correspondiente a un año, puede hacerse a través de pagos anticipados o bien puede fraccionarse en 4 pagos por trimestre de la siguiente manera:

- Enero a marzo, se paga en abril.
- Abril a junio, se paga en julio



- Julio a septiembre, se paga en octubre
- Octubre a diciembre, se paga en enero del año siguiente

4.2 Su Origen y antecedentes

Raúl Valdez Acosta señala que según Giannini hace notar que el impuesto inmobiliario es el mas antiguo de los impuestos directos. La tierra era la fuente primordial de riqueza y por eso era la preferida entre los diversos objetos de imposición, puesto que ofrecía una base estable y segura para la realización del cobro del tributo.³⁹

Este impuesto se ajustaba a la idea de que el Estado tenía derecho originario sobre todo el suelo sujeto a su poder, por lo que era lógico que participara en cierta medida de los frutos de la tierra.

Al paso del tiempo hizo evolucionar la concepción sobre este impuesto, así como consideración teórica en cuanto a su fundamento. La riqueza mobiliaria adquirió una importancia predominante con relación a la riqueza inmobiliaria. La tierra dejó el único bien demostrativo de riqueza y el gran auge del patrimonio exteriorizado en forma de valores mobiliarios de todo tipo hizo perder la antigua preponderancia de ese tributo.

La evolución de las teorías jurídico tributarias, demostró que el fundamento del impuesto inmobiliario no era diferente del fundamento de los diferentes impuestos, Siendo el fundamento general de todos los impuestos el deber solidario de los ciudadanos de contribuir al mantenimiento del Estado en la medida de las posibilidades

³⁹ Valdez Acosta, Ramón. *Instituciones del Derecho Tributario*, Pág. 110.

de cada uno, siendo la tierra una de las formas de exteriorización de capacidad contributiva, y se considera que su propiedad sea objeto de gravámenes.

La propiedad inmobiliaria no es más que una de tantas formas en que la potencialidad económica de los contribuyentes se manifiesta y de ahí que se considere hecho imponible a los efectos de la tributación.

En Guatemala, la reforma liberal de 1971, impulsó y consolidó la propiedad privada mediante la confiscación de las mejores tierras de las comunidades indígenas y de la iglesia.

Por medio del decreto "Contribución Urbana" de noviembre de 1871, gravó todas las edificaciones localizadas en los centros de los poblados de la República. Para implementarlo cada Municipalidad debió realizar un catastro de su jurisdicción y así ubicar los bienes eclesiásticos para declararlos propiedad nacional o transferirlos a manos particulares a través de la llamada consolidación.

Todas estas acciones buscaban dotar de recursos financieros necesarios para el sostenimiento del nuevo aparato gubernamental y la construcción de la infraestructura para la producción cafetalera de exportación y en 1873 se decreta gravar la propiedad territorial. Esta contribución sería pagada por los dueños o poseedores de tierras rústicas mayores de una caballería.



Ante la resistencia de los grandes propietarios en cumplir con lo establecido en el decreto anterior, en noviembre de 1874 se estableció que todo vecino debería de contribuir anualmente con tres días de trabajo o pagar la suma de dos pesos para atender la reparación y conservación de los caminos. Los gravámenes sobre la propiedad territorial se mantuvieron dispersos y con pequeñas modificaciones a través de la emisión de varios decretos.

Finalmente, en el año 1921 dentro de la Ley de Contribuciones se emitió un capítulo que unificaba la tributación por inmuebles localizados en el área urbana o rural; se estableció el monto del impuesto sobre el valor de éstos en un tres por millar, se obligaba a los propietarios a dar declaración del valor de sus bienes raíces creándose desde entonces la matrícula fiscal de la Dirección General de Rentas.

A lo largo de la historia tributaria del país, muchos han sido los proyectos para modificar y hacer más efectiva la recaudación del impuesto territorial con la finalidad de atender los compromisos del Estado.

En 1966 el Ministro de Finanzas propuso una reforma tributaria para incrementar el ingreso al fisco. En lo relativo al impuesto sobre inmuebles, se incrementaría por escalas acorde a la extensión territorial y en los terrenos sin construcción situados en zonas urbanas cuyo valor excediera de Q.10,000.00, se consideraría con doble valor del que tenían registrado. El uno por millar del valor de los inmuebles ubicados en cada municipio se destinaría a impulsar proyectos de desarrollo en los respectivos municipios del país y trataba de fortalecer económicamente a las corporaciones edilicias, su



consolidaba su autonomía y se impulsaba la descentralización gubernamental. Se puso en vigencia únicamente durante el año 1967, pero lo relativo al impuesto sobre inmuebles cuyas matriculas excedieran de los veinte mil quetzales que aumentó en un tres por millas, fue prorrogado hasta el año 1987.

En 1971 con la necesidad de modernizar y racionalizar el inadecuado sistema tributario que en esencia no había cambiado desde 1921, el Ministro de Finanzas presentó una iniciativa de ley para realizar un catastro y mapeo inmobiliario. En agosto de ese año empezó a funcionar la oficina de Mapeo Tributario y avalúo de inmuebles bajo la dirección del entonces Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se inició con un plan piloto que abarcó 12,000 Km² de la costa sur y 27 centros poblados del país. Este plan se implementó a partir del año 1972 y se pudo afirmar que no incrementó sustancialmente los ingresos del Estado.

De nuevo en 1987, bajo el régimen de Vinicio Cerezo Arévalo, se planteó una reforma tributaria que buscaba incrementar los recursos financieros. Incluyó modificaciones al impuesto territorial por medio de la Ley del Impuesto único sobre inmuebles –IUSI– mediante el Decreto 62-87.

En la referida ley original se establecieron (y se mantienen vigentes) tres tasas acordes con el valor de los inmuebles. Si el valor inscrito del inmueble no supera Q2,000.00 éste está exento; si el valor está entre Q2,000.01 y Q20,000.00 se aplica una tasa del 2 por millar y su recaudación pasaría íntegra al respectivo municipio; pero si el valor supera



los Q20,000.01 la tasa se incrementa progresivamente, mas la distribución se estableció que sería compartida entre el Ministerio de Finanzas y los respectivos municipios, siendo que la administración del tributo sería totalmente centralizada, así como el proceso de transferencia a los municipios, dado el carácter nacional del tributo.

Posteriormente en 1994 se aprobó una reforma con el Decreto No. 57-94, a dos de los Artículos de la Ley del IUSI, tendiente a fortalecer las finanzas municipales. La principal característica de dicha modificación fue establecer que “para aquellas municipalidades que indicaran que poseían la capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas, le trasladaría expresamente dichas atribuciones, por consiguiente, el monto recaudado les correspondería a las municipalidades respectivas el cien por ciento (100%), que ingresarían como fondos privativos...” (Artículo 2 inciso d) del Decreto Número 62-87). A partir de dicha reforma (1994) se inició el proceso de traslado de la administración del impuesto.

No obstante, en 1997 se promulgó una nueva ley, Decreto 122-97, que lo modificó radicalmente, cuya estructura de tarifas hizo que tuviese una alta regresividad, razón por la cual, fue derogada, mediante la promulgación del Decreto 15-98, actualmente vigente, pero que retoma lo dispuesto en el Decreto 62-87.⁴⁰

⁴⁰Centro de Estudios Urbanos y Regionales –USAC-, **Tributación territorial en Guatemala**, Pág. 7.



4.3 Características del Impuesto Único sobre Inmuebles

- El impuesto es de carácter nacional, todo inmueble debe pagar el impuesto, sin importar el municipio en que se encuentre.
- La base del impuesto es el valor de los bienes inmuebles, tanto los ubicados en la zona rural como en la urbana, de manera que esa base la constituye “el valor del terreno, el valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente y sus mejoras, el valor de los cultivos permanentes, el incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales, la naturaleza urbana, suburbana o rural, población, ubicación, servicios y otros similares” como lo establece el Artículo 4 del Decreto 15-98.
- El impuesto es anual, a pesar de esto se puede cancelar en cuatro cuotas trimestrales.
- El producto derivado de la recaudación y multas pertenece al Estado, designado a las Municipalidades.
- Es Coercitivo, en cuanto a las disposiciones sancionatorias para los que incumplan con el pago en tiempo de la obligación tributaria se limita a una multa del 20% sobre el monto a pagar. Además se imponen sanciones administrativas a los empleados

responsables de la recaudación y a los notarios que no remitan la información relativa a traspasos de inmuebles

4.4. Hecho generador

El hecho generador o hecho imponible es la situación jurídica de ser propietario o poseedor a título de dueño de un bien inmueble.

La ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles en el Artículo 1 indica “se establece un impuesto único anual, sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la república.”

4.5 Sujeto pasivo y sujeto activo

La ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles en su Artículo 8 señala como sujetos pasivos o contribuyentes a “las personas propietarias o poseedores de bienes inmuebles y los usufructuarios de bienes del Estado.”

Y además señala en el Artículo 9 que son solidariamente responsables del pago de IUSI “Los albaceas, representantes de una mortal, herederos o legatarios de los bienes inmuebles; Los fiduciarios por los bienes inmuebles administrados en fideicomiso; Los usufructuarios de bienes inmuebles inscritos como tales en la matrícula fiscal; y, Las personas individuales o jurídicas por el impuesto y multas que se adeuden a la fecha de la adquisición de bienes inmuebles a cualquier título.”

El sujeto activo de este impuesto son las municipalidades del país para el desarrollo local y el Estado para el desarrollo municipal.

4.6 Base imponible y tasa imponible

La base imponible del impuesto es la valuación fiscal del inmueble que surge de las operaciones de catastro. Esta valuación suele reajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijan en forma anual.

La tasa imponible es el porcentaje que se aplica para la determinación del impuesto que se establece por medio de escalas, se trate de bienes inmuebles urbanos o rurales, es de tipo proporcional.

De conformidad con el Decreto 15-98, la base imponible del impuesto se determina sumando los valores de todos los inmuebles que posea un mismo contribuyente, y a esta base imponible se le aplica la tasa imponible de acuerdo con el respectivo intervalo de valor y el producto resultante constituirá el impuesto a pagar.

La tasa a aplicar para los intervalos de conformidad con el Decreto 15-98 son los siguientes:

VALOR INSCRITO IMPUESTO

Hasta Q.2,000.00 Exento

De Q.2,000.01 a Q.20,000.00 2 por millar

De Q.20,000.01 a Q.70,000.00 6 por millar

De Q.70,000.01 en adelante 9 por millar



4.7 Exenciones

Las legislaciones que regula el impuesto inmobiliario otorgan diversas exenciones basadas en características de los sujetos pasivos del impuesto o de los inmuebles objeto de él.

Para efectos del Decreto 15-98, están exentos del impuesto las entidades poseedoras de bienes inmuebles siguientes: El Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas y las municipales y sus empresas. Las misiones diplomáticas y consulares de los países con los que Guatemala mantenga relaciones, siempre que exista reciprocidad, los organismos internacionales de los cuales Guatemala forma parte. La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país. Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los mismos se destinen al culto que profesa, a la asistencia social o educativos y que estos servicios sean proporcionados de manera general y gratuita. Los centros educativos privados destinados a la enseñanza que realicen los planes y programas oficiales de estudio; y los inmuebles de las cooperativas legalmente constituidas en el país.

4.8 Registro y control

Corresponde a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles, el registro, control y fiscalización del impuesto.

Cuando las municipalidades del país poseen la capacidad administrativa para absorber la recaudación del impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas les traslada expresamente la función de registro, control y fiscalización del impuesto.

4.9 Liquidación y pago del impuesto

La liquidación del impuesto lo formula el ente administrador con base en el registro de la matrícula fiscal que lleva para el efecto. Dicho registro debe ser verificado periódicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas a fin de que los avalúos y modificaciones que inscriban estén asentados correctamente.

La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, DICABI o las Municipalidades, según sea el caso, emitirán los requerimientos de pago del impuesto, los que podrán fraccionarse en cuatro cuotas trimestrales iguales, el contribuyente pagará en las cajas receptoras del Ministerio, Delegaciones de la SAT, Tesorerías Municipales, Bancos del sistema. Los pagos trimestrales deberán realizarse de la siguiente forma:

Primera cuota En el mes de abril

Segunda cuota En el mes de julio

Tercera cuota En el mes de octubre

Cuarta cuota En el mes enero

Los contribuyentes pueden pagar uno o más trimestres anticipados hasta un máximo de cuatro trimestres. En este caso cualquier modificación al valor del inmueble registrado en la matrícula se aplicará a partir del trimestre posterior al último pago. Cualquier cambio en el valor inscrito del bien inmueble o la inscripción de uno nuevo surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha que ocurrió la modificación o se realizó el negocio jurídico.

4.10 Infracciones y sanciones

El contribuyente que no hiciere efectivo el pago del impuesto en la forma y tiempo establecidos por la ley incurrirá en una multa equivalente al 20% sobre la cantidad que hubiese dejado de pagar.

Por la especial naturaleza de este impuesto y de su administración, la falta de pago del impuesto dentro del plazo previsto en la ley no causará el pago de intereses resarcitorios que contemplan los Artículos 58 y 59 del Código Tributario, ni se aplicará la sanción por mora establecida en el Artículo 92 del Código en mención.

4.11 Destino del impuesto

El impuesto y las multas recaudados del impuesto único sobre inmuebles, IUSI, será para las municipalidades destinadas para el desarrollo local. El 100% ingresará como fondo privativo distribuido de la manera siguiente: 70% para inversiones en servicios básicos y obras de infraestructura de interés y uso colectivo, y hasta un 30% para gastos administrativos de funcionamiento. El Artículo 104 del Decreto 12-2002 –Código Municipal- indica que los impuestos con destino específico que el Congreso de la República decreta en beneficio directo del municipio no podrán darle otro destino. En el caso de aquellos impuestos cuya recaudación le sea confiada a las municipalidades por el Ministerio de Finanzas Públicas, para efectuar su cobro, requerirán de la capacitación y certificación de dicho Ministerio, caso específico del IUSI.



4.12 Características negativas del Impuesto Único sobre Inmuebles

A continuación se mencionan algunas características que hacen necesaria la realización de exención en el pago del Impuesto nos solamente a personas jubiladas sino también a personas de la tercera edad con ingresos limitados.

a. Confiscatoriedad

Cuando el impuesto alcanza elevados montos, como sucede en los impuestos fuertemente progresivos, gran parte de la doctrina considera que se está violando el principio de no confiscatoriedad.

En tales casos, el impuesto no viola el derecho de propiedad; no hay incautación de bienes, en el sentido de desapoderamiento sin justa compensación, sino una imposición que provoca un sacrificio económico excesivo, de carácter monetario, que naturalmente tendrá ciertas repercusiones en el patrimonio del contribuyente.⁴¹

Ante el incumplimiento de la obligación tributaria, norma la Ley que procederá el cobro judicial, con medidas cautelares de embargo y subsiguiente remate del bien, para cubrir el adeudo a favor del Estado. Al final del proceso, las consecuencias del impago del tributo se materializan en la pérdida del bien inmueble. No hay confiscatoriedad legal, pero en la realidad el contribuyente sin capacidad de pago o contributiva, pierde el inmueble. Si el inmueble constituye para un jubilado o persona sin otros recursos, el único bien que posee, estaríamos frente a una injusticia tributaria, violatoria de equidad tributaria.

⁴¹ **Ibid**, Pág. 128.



b. Viola el principio de capacidad contributiva

Las normas constitucionales que regulan lo relativo a la no confiscatoriedad, establecen un principio, convirtiéndose así en una prohibición dirigida al legislador, destinada a evitar una imposición excesiva, superior a las posibilidades del contribuyente de contribuir a las cargas públicas, sin afectar su derecho a una subsistencia digna. Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina más admitida en derecho tributario contemporáneo, el principio violado es el de la capacidad contributiva.

Es justicia tributaria que la obligación en el pago del tributo, se relacione directamente con la determinación de riqueza que se afecta (renta, gasto, propiedad), pero si para el cumplimiento de una obligación tributaria sobre una riqueza determinada por el legislador como afectada, se debe afectar otra riqueza o recurrir al endeudamiento, estamos en presencia de una violación al principio de capacidad de pago y de justicia y equidad tributaria.

8



CAPÍTULO V

5. De los jubilados

Con origen en el termino latino *jubilatio*, la palabra jubilación hace referencia al resultado de jubilarse, dejar de trabajar por razones de edad, accediendo a una pensión. La jubilación determina cuando una persona ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo que hasta entonces hacía.

5.1 Antecedentes

Las primeras pensiones de jubilación obligatorias fueron creadas en Francia por Colbert en el siglo XVII, en beneficio de los marineros y con el objeto de evitar que practicaran la piratería para garantizarse su vejez.

Cuando nueve de cada diez partes de la población vivían en el campo, la jubilación era cubierta por la familia en las granjas. Todavía perdura el caso de las sociedades preindustriales, como en muchas zonas africanas o incluso en algunos grupos que conservan sus tradiciones dentro de civilizaciones industriales como los “Maíz” en los Estados Unidos. Estos últimos, a los adultos demasiado mayores para trabajar, sus hijos les construyen un piso encima de su propia casa; y la solidaridad familiar solía cubrir sus necesidades básicas.

Los primeros en suceder a los marineros y beneficiarse de la jubilación fueron determinadas categorías de la población, carentes de tierra y de fortuna mobiliaria, pero con medios de presión sobre el poder. Tal fue el caso, en Francia, en el antiguo



régimen a finales del siglo XVII, de los militares y los obreros de las manufacturas reales. Después alcanzarían el mismo status otros funcionarios del siglo XIX.⁴²

Los sistemas de pensiones en beneficio del resto de la población, tales como los asalariados del sector privado, fueron posibles gracias a la industrialización, que transfirió a un gran número de trabajadores hacia las ciudades, y a la urbanización derivada de la misma.

En 1850 una ley instituyó en Francia una Caja Nacional de Pensiones basada en el ahorro voluntario, cuyos depósitos, garantizados por el Estado, tuvieron cierto éxito entre la pequeña burguesía. Los primeros mecanismos de protección estaban reservados básicamente a los obreros, los campesinos no propietarios y los empleados. Así, en el siglo XIX se multiplicaron una serie de iniciativas privadas tales como las sociedades de mutuo socorro, reconocidas oficialmente en 1848, o las Cajas de Jubilación empresariales.

En el siglo XX la mayor parte de las grandes empresas habían instaurado sistemas semejantes, pero tales cajas se basaban frecuentemente en la capitalización y su nutrían en general de contribuciones patronales variables; éstas eran limitadas y rara vez eran obligatorias, no siempre ofrecían garantías y a menudo eran arriesgadas; las rentas que pagaban solían depender de la prosperidad de las empresas y desaparecían cuando éstas quebraban.

⁴² Pène, Didier, **La civilización de los Jubilados**, Pág. 30.

Las guerras y crisis del siglo XX debilitaron los regímenes existentes. La primera guerra mundial, al provocar la muerte de millón y medio de jóvenes varones en Francia, importantes defunciones en Alemania y los demás países directamente implicados en la guerra, privó a numerosos jubilados potenciales de su apoyo familiar natural.⁴³

5.2 Historia de la jubilación en Guatemala

En cuanto a los antecedentes que se tienen acerca de la jubilación como prestación social en Guatemala, el licenciado Leonel Armando López Mayorga apunta: “En nuestro país, el régimen de Clases Pasivas del Estado y la legislación que lo ampara, se originó en el Decreto de las Cortes Españolas del 3 de septiembre de 1820, conforme al cual, los servidores de Hacienda, tenían derecho a la jubilación, que consistía en una tercera parte del sueldo por cada diez años de servicio. En el año 1881, en Guatemala, cobro vigencia el Código Fiscal, resultado del esfuerzo en relación al derecho y otorgamiento de jubilaciones y montepíos, estableciendo el fondo de “montepíos” por el descuento del 2% del sueldo que se pagaba a los empleados civiles y militares en ejercicio.”⁴⁴

La licenciada Alicia Ernestina Muñoz Ruiz, afirma “La legislación Nacional incorpora el derecho a jubilación en las leyes administrativas y jurídicas de Hacienda en 1832.”⁴⁵

La Ley Federal de 1837 ratifica lo establecido en 1832 y recomienda que la jubilación fuera implementada por leyes complementarias.

⁴³ **Ibid**, Pág. 32.

⁴⁴ López Mayorga, Leonel Armando. **Análisis Crítico de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Decreto 63-88 del congreso de la República.** Pág. 13.

⁴⁵ Muñoz Ruiz, Alicia Ernestina. **Situación Social y Económica de los trabajadores Jubilados por la Municipalidad de Guatemala y el Rol del trabajador Social.** Pág. 3.



En 1886 y 1887, durante los gobiernos de Manuel Lisandro Barillas y Manuel Estrada Cabrera, se decretó la reducción de pagos por jubilaciones en un 5% y 25%.

En 1892, según Decreto 588 se exceptúan las reducciones que norman las jubilaciones. Durante los años 1898 y 1923, se establecen las primeras regulaciones para el otorgamiento de jubilaciones, pensiones, montepíos, según Decreto Legislativo 1,249 emitido específicamente para militares y empleados civiles del Estado.

El objeto de esta ley era normar en forma general los derechos de los trabajadores en cuanto a jubilaciones, pues dejaba a criterio de las autoridades la forma en que la misma se otorgaba, y por lo tanto fue modificada en el año 1920, según Decreto Legislativo 1,462 en el cual se dictan normas para los trabajadores con 50 años de edad y 35 de servicio para jubilarse, y que la pensión a que los mismos tienen derecho sea la máxima con respecto al promedio de los sueldos.

En mayo de 1929 se emite el Decreto Legislativo 1,611 en el que se destacan importantes puntos en relación a la jubilación, entre los cuales se fija una pensión máxima de Q500.00 por jubilación y también indica que los maestros de educación pública con 25 años de servicio y 50 años de edad pueden jubilarse.

En 1930, según Decreto Legislativo 1652, se ratifican los porcentajes de jubilación en forma gradual para los trabajadores con 10 años a 30 años de servicio, en el último caso el porcentaje era de 100%, pero se hacía la salvedad de que las pensiones no podían ser mayores de Q200.00.



En 1932 se emite en Guatemala una Ley de Jubilaciones que construye en su contenido el Decreto Legislativo 1,249 y señala a empleados de 50 años de edad y 10 años de servicio para jubilarse, y a empleados incapacitados para trabajar, sin haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio. Los fondos para cubrir la Jubilación debían provenir de un fondo especial que consistía en un descuento del 2% de los sueldos a los funcionarios públicos, civiles y militares; se exceptúan de este descuento los soldados, maestros, obreros de la Dirección de Obras Públicas, los agentes de la Policía Nacional y personal de planilla, las pensiones no podrían ser mayores de Q50.00 a Q3,400.00

Es hasta 1955, según Decreto Presidencial 297 del mes de mayo, que se forma la Ley Jubilaria, entre sus regiones merece señalarse la fijación de descuentos sobre sueldo, en la siguiente forma:

De Q1.00 a Q50.00	2%
De Q51.00 a Q100.00	3%
De Q101.00 a Q200.00	4%
De Q201.00 a Q300.00	5%
De Q301.00 a Q400.00	6%
De Q401.00 en adelante	7%

En agosto de 1963, modificaron la ley de jubilaciones, con el Decreto Ley Número 83, la cual tenía por objeto preservar los derechos de la clase militar que de acuerdo con lo



estipulado por la Ley del Instituto de Previsión Militar, no puede ser absorbida por esta última institución.

Según documento del Centro de Documentación de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en sus antecedentes históricos señala que anteriormente a la Constitución de 1945, la relación del Estado con los trabajadores se encontraba regulada por disposiciones contenidas en distintas leyes sin que las mismas fueran recopiladas en forma coherente y con la sistemática necesaria, lo que a la postre generaba un desorden en su aplicación, motivado por el desconocimiento concreto de tales disposiciones. Dentro del texto constitucional señalado al inicio se contempló el principio de que la relación del Estado y sus trabajadores debía ser regulada por un Estatuto Especial, confirmando lo que ya a finales del siglo pasado el connotado jurista guatemalteco, Antonio González Saravia, afirmaba respecto a la necesidad de emitir esta ley. No obstante lo anterior, no fue sino hasta el 29 de febrero de 1956 cuando por Decreto Presidencial Número 584 se aprobó el Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, el cual contenía un conjunto de normas sustantivas que adolecía sin embargo, de insuficiencias para regular en su totalidad, un sistema técnico de administración de personal en el Sector Público, pero su importancia radica en que cumplió su objetivo como antecedente inmediato de la Ley de Servicio Civil. En el año de 1965 se consignó en la nueva constitución de la República el mandato que, en un plazo de dos años debía emitirse la Ley de Servicio Civil. Después de haberse analizado y desestimado varios proyectos presentados al Ejecutivo y al Congreso de la república, por Decreto Número 1748 de este último organismo, se promulgó la Ley de Servicio Civil, el 10 de mayo de 1968 y entro en vigor el 1 de enero de 1969.

5.3 Definición

El diccionario de la Real Academia Española define jubilado, como persona que ha dejado de trabajar y percibe una pensión.

Para Franco Voli, “la palabra jubilado tiene la misma raíz de “júbilo”, que significa “disfrute”.⁴⁶

Por lo que es entendido que la jubilación, servirá para el disfrute y descanso de las personas que han dedicado su vida a determinada actividad productiva y que ha llegado el momento de su retiro para poder descansar y disfrutar de este beneficio.

Jubilación “es la prestación económica por causa de retiro, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo.”⁴⁷

En cuando al cese en el trabajo, debe precisarse que la pensión de jubilación pretende ser sustitutoria del salario dejado de percibir.

5.4 Características de la jubilación

Dentro del concepto de la pensión de jubilación pueden extractarse una serie de características:

⁴⁶ Voli, Franco. **El Jubilado Feliz**, Pág. 13.

⁴⁷ Martínez Septián, José Fernando. **La jubilación: régimen jurídico y procedimiento para su calculo**, Pág. 21.

a) Es una prestación económica

Con la cual se pretende sustituir las rentas de trabajo cuando por razón de edad el causante tenga dificultad en obtener las citadas rentas.⁴⁸

b) Tienen exención de toda clase de impuestos

Las pensiones otorgadas con base a la ley de clases pasivas y leyes anteriores, quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

c) Se otorga al trabajador o a sus familiares

Cuando concurren las siguientes circunstancias: por retiro del servicio, invalidez o muerte del trabajador.

5.5 Capacidad de pago de los jubilados

Las pensiones de jubilación tratan de proteger en el aspecto económico a quien, con determinada edad, ha decidido dejar de trabajar y ha cumplido con el pago de seguro social en el periodo de tiempo requerido.

Hay que tomar la jubilación como un premio al esfuerzo laboral que hemos realizado. Para ello la pensión de jubilación trata de sustituir el salario. Pero la retribución recibida por los guatemaltecos en concepto de jubilación es menor a lo percibido como salario en el momento que dejan de trabajar.

⁴⁸ Ibid.



Como se mencionó con antelación la capacidad de pago se refiere a la aptitud que le contribuyente tiene para cubrir el pago de determinado impuesto. Y conociendo la situación actual de los jubilados en Guatemala, el pago de cualquier impuesto deriva en confiscatorio y no porque les puedan desalojar de sus viviendas, sino que por el mismo hecho de pagar impuestos, las personas jubiladas se ven expuestas a no contar con el dinero necesario para su alimentación y medicamentos; y no les permite tener una vejez digna.

En sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 28 de septiembre de 1995, la Corte resolvió lo siguiente: “Las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago. Este principio tributario garantizado por la Constitución, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador, debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen, los gastos necesarios para poder producir la renta.

5.6 Justicia tributaria aplicada a los jubilados

Este principio se basa en que todas las personas tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, en proporción a su capacidad económica, o sea en base a sus ingresos, y por lo tanto los impuestos tienen que ser justos, entendiendo por justicia, dar a cada quien lo suyo y equitativos, en forma proporcional. Este principio tiene fundamento en lo que establece el Artículo 135 inciso d y en el Artículo 243 ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Fallo de la Corte de Constitucionalidad del 5 de febrero de 2002, dice: "...en el Artículo 243 de la Constitución exige que 'el sistema tributario debe ser justo y equitativo.' En la elaboración legislativa del tributo y como vía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación normativa a efecto de procurar la igualdad en razón del grado de capacidad contributiva, es decir, la regulación de las tarifas o alícuotas individuales. Es en esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la desigual situación de los potenciales contribuyentes. Se produce en la fase de delimitación de la cuota tributaria una relación que lleva a la igualdad ante la ley, para que la justicia se produzca en cada caso concreto y se alcance con ello la equidad. Derivado de lo anterior, es la capacidad contributiva específica (aptitud subjetiva comparativa) la que orienta la determinación concreta de la deuda tributaria en razón de las circunstancias personales de cada sujeto."

5.7 Equidad tributaria

Como fue señalado anteriormente nos referimos también al principio de equidad tributaria, el cual consiste en que la carga tributaria sea repartida justamente.

Este principio tiene una íntima relación con el principio de capacidad económica, ya que este considera que el tributo ha de reflejar la capacidad económica, este se refiere a que según los ingresos que una persona percibe así serán las cargas tributarias que deberá cubrir.

Para poder determinar la capacidad de pago se debe acudir a los índices de riqueza que básicamente son tres: la renta, el patrimonio y el consumo.

Se entrevistó a un pequeño grupo de personas jubiladas y sus índices de riqueza son inferiores incluso al precio de la canasta básica.

Matilde viuda de Pérez, una señora de 96 años de edad, viuda, percibe pensión por viudez del INDE tras el fallecimiento de su cónyuge hace 5 años, dicha pensión asciende a Q247.00 mensuales. Con esta cantidad de dinero no es posible la subsistencia de ningún ser humano.

Como la señora Matilde, existen muchos casos, ella y su esposo trabajaron para tener una vivienda digna, sin embargo ahora debe seguir pagando impuesto por la tenencia del bien inmueble, sin contar con trabajo y recibiendo una pensión miserable, que no es suficiente para sufragar sus gastos. Hay casos afotunados en los que los hijos



contribuyen con sus padres con la compra de medicamentos, comidas, entre otras, al mismo tiempo que mantienen sus hogares, pagan sus casas y alimentos de sus familias.

En Guatemala debe existir una justa distribución de las cargas tributarias, porque no todos los contribuyentes tienen las mismas condiciones para soportar las mismas y responder por el pago del tributo; sino debe atenderse siempre esa condición particular económica del sujeto pasivo.

CAPÍTULO VI

6. Exenciones y beneficios

Tantos las exenciones como los beneficios tributarios se refieren a una protección del estado hacia determinados contribuyentes. Ya que la exención se refiere a un tratamiento favorable concedido a una operación concreta que implica una exoneración parcial o total de la carga tributaria. Y los beneficios tributarios constituyen tratamientos especiales en diferentes aspectos, pueden ser tributarios, en el área de salud, entre otros.

6.1 Definición

Llegamos a esta institución en la cual el contribuyente es aliviado de cierta obligación tributaria por el fisco, porque el legislador ha previsto en forma técnica y concienzuda el beneficio a favor de personas individuales o colectivas, sea para incentivar la creación o el desarrollo económico, o sea, porque no tienen capacidad contributiva.

Exención según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es la ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial del tributo.

El Código Tributario lo define como la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

La exención es un beneficio tributario cuyo resultado es una norma de favor. Por tanto el, mecanismo jurídico para que exista una exención consiste en la concurrencia de dos normas en sentido contrapuesto:

- La primera norma que define el hecho imponible y asocia el defecto del nacimiento de la obligación tributaria.
- Una segunda norma de exención, disponiendo que en determinados supuestos no se desarrollen dicho efecto, es decir, no se paguen. Señala que a pesar de producirse el hecho imponible no nace la obligación tributaria en tales supuestos.

6.2 Clases de exenciones

a) Exenciones Objetivas y Subjetivas

- Exenciones Objetivas: se dan cuando junta a la norma que define el hecho imponible nos encontramos otra norma genérica que declara que en determinados supuestos no surge la obligación tributaria.
- Exenciones Subjetivas: Se da cuando junto a la norma que define el hecho imponible, aparece otra norma en la que a pesar de cumplirse el hecho imponible excluye del pago a determinados contribuyentes.

b) Exenciones temporales y Permanentes

- Exenciones temporales: son aquellas que tienen una vigencia temporal, limitada y transcurrido ese plazo temporal queda sin efectos jurídicos.
- Exenciones Permanentes: son aquellas que nacen sin limitación de vigencia temporal.

c) Exenciones Totales y Parciales

- Exenciones Totales: son exenciones propiamente dichas que excluyen por completo de la obligación tributaria.
- Exenciones Parciales: son las que disminuyen en distinto grado el importe de la obligación tributaria sin que esta llegue a desaparecer.

d) Exenciones Fiscales y Extrafiscales

- Exenciones Fiscales: responden a razones de la estructura del tributo del que se traten.
- Exenciones Extrafiscales: Responden a razones distintas de las anteriores que pueden ser para favorecer a las pequeñas y medianas empresas.



6.3 Exenciones y beneficios que gozan las personas jubiladas

La ley de clases pasivas civiles del Estado, decreto 63-88 del Congreso de la República de Guatemala establece las siguientes exenciones:

- Exención de Impuestos: En el Artículo 46 dice; “Las pensiones otorgadas con base a esta ley y anteriores, quedan exentas de toda clase de impuestos y contribuciones...”
- Protección de las Pensiones: El Artículo 47 señala: “Las pensiones que concede esta ley no pueden cederse, compensarse ni gravarse y solo son susceptibles, de embargo por las razones y en la proporción que determina la ley.
- Aguinaldos: el Artículo 50 establece: “El Ministerio de Finanzas Públicas deberá pagar el aguinaldo correspondiente a los pensionados...”
- Gastos Funerales: el Artículo 51 señala: “Los gastos funerales de una persona pensionada... serán pagados por el Ministerio de Finanzas Públicas...”
- Revisión de Pensiones: el Artículo 59 establece: “Conforme a las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente, las cuantías asignadas a jubilaciones... Estas revisiones se realizarán cada vez que los servidores públicos, en ejercicio de sus empleos, obtengan aumento salarial..”

La ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295, establece en el Artículo 32, “La protección relativa a invalidez, orfandad, viudez y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que estos deben percibir...”

El Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, contenido en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece los siguientes beneficios:

- Protección para todos los asegurados: el Artículo 2 de este reglamento establece: “La protección de Invalidez, Vejez y Supervivencia, abarca a todos los asegurados del Régimen de Seguridad Social...”
- Beneficiarios del IVS: podrán solicitar la pensión establecida en reglamento, los asegurados en los casos de: invalidez, vejez, fallecimiento del asegurado, por orfandad de los hijos del asegurado, por viudez del cónyuge del asegurado.
- Pensión: el Instituto, cancela a sus pensionados 12 mensualidades al año.
- Aguinaldo: en el mes de diciembre el instituto otorga a sus pensionados un aguinaldo correspondiente al 100% de la pensión correspondiente.
- Bono Navideño: además del aguinaldo, se otorga a cada pensionado un bono de Q500.00 por pensionado.

- Atención médica y Medicamentos: los pensionados pueden acudir a los hospitales, consultorios y clínicas del IGSS para recibir atención médica.

6.4 Personas de la tercera edad

Por lo relativo al tema de la jubilación por vejez, es necesario desarrollar lo relativo a las personas de la tercera edad.

La ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto 80-96 del Congreso de la República, define a las personas de la tercera edad o ancianos, "...persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad. Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su Estado físico o mental y los que se encuentren en situación de riesgo."

El mismo cuerpo legal, establece en su Artículo 8 que: "el Estado y sus instituciones deberán contribuir a la realización del bienestar social satisfactorio de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho de recibir la protección del Estado..."



CONCLUSIONES

1. Por mandato constitucional el sistema tributario debe ser justo y equitativo y las leyes tributarias deben ser estructuradas conforme al principio de capacidad de pago, sin embargo en Guatemala no existe un procedimiento para velar porque esto se cumpla.
2. La Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no contiene tratamiento justo y equitativo para las personas en situación de retiro, tampoco para aquellas personas cuyo único patrimonio es el inmueble que utiliza como vivienda siendo imperativo modificar dicha Ley, creando exención para esas personas con el fin de alcanzar esta finalidad establecida en la Constitución Política de la República.
3. A la fecha no existe un sistema creado para que en cada situación específica se apliquen los principios fundamentales del derecho tributario, en la igualdad de derechos ante los tributos, recordando la igualdad entre iguales.
4. El Congreso de la República siendo el único ente facultado para poder crear la exención del pago de impuestos, no ha creado una norma en la cual se establezcan los procedimientos específicos para otorgar este beneficio a las personas jubiladas.



5. Observando el principio de igualdad y considerando que ante la ley todos somos iguales y que tenemos iguales derechos, debe estudiarse la situación de no imponer tributos que no sean compatibles con la situación económica de los contribuyentes, derivando estos en confiscatorios.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República cree una norma para eximir del Impuesto Único Sobre Inmuebles a personas que cuentan con la pensión por jubilación como único ingreso, siendo el inmueble que habita como vivienda su única riqueza o posesión, haciendo llegar al congreso la propuesta que es parte del presente trabajo.
2. Que el Organismo Ejecutivo realice un plan para que instituciones estatales y privadas puedan acrecentar los conocimientos sobre la jubilación, en donde también se eduque a los jubilados acerca de cómo manejar sus ingresos y opciones para generar más.
3. Que el Instituto Nacional de Estadística y las municipalidades, realicen los censos necesarios para determinar la necesidad real de los habitantes de sus respectivas circunscripciones municipales, para así determinar quienes pueden ser susceptibles de la exoneración.
4. Que el Congreso de la República considere como beneficiarios de la presente propuesta a personas en situación de retiro por edad o por enfermedad, que por distintas circunstancias no cuenten con una jubilación o pensión, ya que ahora las empresas contratan únicamente por servicios, imposibilitando al trabajador poder optar por una jubilación



5. Que el Organismo Ejecutivo, cree una secretaría que se encargue de asuntos específicos para atender a las personas de la tercera edad, y así evitar que sus derechos sean perturbados.



ANEXO

6

PROYECTO DE LEY PARA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) A PERSONAS JUBILADAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República, preceptúa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, señalando como fin supremo del Estado, la realización del bien común. Nuestra sociedad abatida por diferentes males, enfrenta una lucha constante, por la superación y la supervivencia por lo que existe una necesidad imperante de crear leyes que beneficien a la población más vulnerable de la sociedad.

Las personas en situación de jubilación, han trabajado gran parte de su vida para construir su patrimonio y brindar a sus familias alimentación, educación, vestuario, recreación, entre otros.

Al jubilarse la mayoría de personas, cuentan únicamente con su vivienda y los ingresos que perciben en concepto de jubilación. Estos ingresos regularmente son insuficientes para cubrir las necesidades más básicas.

La Constitución Política de la República de Guatemala también establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo y que las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.



En muchos casos los ingresos por concepto de jubilación son por debajo del salario mínimo establecido en Guatemala y tristemente la mayoría de jubilados en nuestro país no cuentan con otras fuentes de ingreso.

Ingresos con los cuales además de sufragar sus gastos de alimentación, deben continuar pagando las cargas impositivas que como sujetos pasivos de la obligación tributaria deben cumplir. Tomando en consideración que la vivienda que tiene la persona jubilada en la mayoría de los casos, es la única manifestación de riqueza, su casa constituye su patrimonio.

Si para poder cumplir con la obligación tributaria que significa el pago del Impuesto Único sobre Inmuebles, debe sacrificar otra fuente de riqueza, ya que el inmueble no le produce ingresos, el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles deriva en confiscatorio en estos casos, ya que las personas jubiladas dependen únicamente de los ingresos que perciben por este concepto. Dichos ingresos deberían estar destinados únicamente a su manutención y no al pago de cargas impositivas.

La Constitución Política de la República de Guatemala también señala que es atribución exclusivamente del Congreso de la República decretar impuestos y establecer las bases de su recaudación; especialmente, dice, las exoneraciones entre otras.

El mismo cuerpo legal prohíbe los tributos confiscatorios, en donde podríamos enmarcar este impuesto. Y además como se mencionó anteriormente el sistema tributario debe ser justo y equitativo.



Los tributos que se establezcan deberán estar íntimamente relacionados con los rendimientos que perciba el contribuyente. Así es que, el sujeto pasivo debe contribuir en proporción a su disponibilidad de hacerlo. Quien tiene más riqueza paga más.

Las leyes deben tutelar los derechos de los más vulnerables, por lo es de gran importancia, exonerar a este sector de la población del pago del impuesto único sobre inmuebles, para evitar que se vean afectados en otros rubros de sus egresos indispensables para su subsistencia.



DECRETO _____ -2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Considerando

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado la protección de los ciudadanos, especialmente de los más vulnerables, garantizando su derecho a la salud, alimentación, seguridad y previsión social.

Considerando

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que deberá considerarse la capacidad de pago de los contribuyentes para establecer tributos.

Considerando

Que las personas jubiladas han trabajado durante muchos años hasta el momento de su jubilación, para construir su patrimonio que en muchos casos es únicamente su vivienda, que han trabajado contribuyendo al desarrollo de nuestro país, y que los ingresos que perciben por concepto de jubilación no les permiten más que atender las necesidades básicas mínimas.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA

LA LEY DE EXONERACION DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES A PERSONAS JUBILADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley es de orden público y de interés social por lo que sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene como finalidad la protección de los intereses de las personas jubiladas, de manera que el Estado garantice un nivel de vida adecuado.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Beneficiados:** Son beneficiarios de esta ley las personas jubiladas que posean un bien inmueble y lo utilicen para su vivienda.
2. **Jubilados:** Son las personas que han dejado de trabajar y reciben una pensión, de conformidad con la normativa legal correspondiente.
3. **Bienes objeto de la exoneración:** Se refiere a los bienes inmuebles que sean utilizados como vivienda por las personas beneficiadas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE EXONERACION

Artículo 3. Requisitos. Para gozar de esta exoneración, los beneficiados deberán comprobar los siguientes extremos:

1. Ser jubilados;
2. Que la vivienda de la cual se solicita la exoneración sea utilizada como vivienda del jubilado.



3. Que la vivienda esté inscrita a nombre del solicitante o su cónyuge.

Artículo 4. Solicitud. La solicitud de exoneración se deberá gestionar en la Municipalidad correspondiente. Y la municipalidad se encargará de realizar la investigación respectiva para comprobar que la vivienda llene los requisitos para gozar de esta exoneración. En todo caso, la Municipalidad correspondiente deberá resolver y notificar la exoneración al solicitante en el plazo máximo de treinta días, a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 5. Control. Las municipalidades con el apoyo de las gobernaciones departamentales deberán establecer un ente, encargado del control de las exoneraciones para así evitar que personas inescrupulosas quieran aprovecharse de este beneficio.

Artículo 6. Los beneficiados con esta ley, deberán probar anualmente su supervivencia ante la municipalidad correspondiente para que la exoneración mantenga su vigencia y validez.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 7. Reglamento. El reglamento de la presente ley deberá emitirse dentro del plazo de tres meses a partir su entrada en vigencia, por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, no siendo necesaria la vigencia del Reglamento para proceder a la declaración de exoneración.

Artículo 8. Derogatoria. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente ley.



Artículo 9. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Diputados Ponentes:



BIBLIOGRAFÍA

- BERLIRI, Antonio. **Principios de derecho tributario**, ed. de Derecho Financiero. Madrid, 1964.
- BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. **Nociones fundamentales de derecho tributario**, segunda ed. Ed. Rosaristas, Santa Fe de Bogota, D.C., 1997.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina, Ed. Heilastast, 1993.
- CASTILLO GONZÁLES, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Impresos Industriales, 1984.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Esbozo del procedimiento administrativo tributario en Guatemala**. Artículo publicado en el número 35 de la Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Enero-Junio 1992. Guatemala.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano**, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1969.
- DIEP Diep, Daniel. **Revista defensa fiscal**. Año 3, No. 33. México, Julio 2001.
- FERNÁNDEZ BRENES, Silvia. **Las exoneraciones y desgravaciones tributarias a la luz de los principios constitucionales**. Documento PDF. Costa Rica, 2001.
- FOROUGE GIULLIANI, Carlos María. **El derecho tributario**. Volumen 1, Argentina Ed. De Palma,
- GARCÍA DORADO, Francisco. **Los principios constitucionales de justicia del deber de tributación**. Documento electrónico que puede consultar en <http://www.vlwx.com/vid/190807> España 2001.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Análisis crítico de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Decreto 63-88 del Congreso de la República**. Guatemala.
- MARTÍNEZ SEPTIÉN, José Fernando. **La jubilación: régimen jurídico y procedimiento para su cálculo**. Ed. Lex Nova, 2006.
- MUÑOZ Ruiz, Alicia Ernestina. **Situación social y económica de los trabajadores jubilados por la Municipalidad de Guatemala y el rol del trabajador social**. Guatemala.
- PÉNE, Didier. **La civilización de los jubilados**. Madrid, España: Ed. Encuentro Ediciones, 1997.



PUGLIESE, Mario. **Derecho financiero**, 2ª ed. Revisada y corregida; México: Ed. Porrúa, S. A., 1976

RODRIGUEZ Bereijo, Álvaro. **El sistema tributario en la constitución**. Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, No. 36, 1996.

RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. **Derecho fiscal**. 2ª ed., México: Ed. Harla, S. A., (s.f.)

SALDAÑA Magallanes, Alejandro A. **Curso elemental sobre derecho tributario**. México: 1a ed. Línea Universitaria, ISEF. Ed. Arrow Ediciones Fiscales, 2005.

TOVILLAS Morán, José María. “¿Deben suprimirse los beneficios fiscales?” Publicado en la Revista el Fisco número 141, del mes de abril de 2008. España.

TRIBUTACIÓN Territorial en Guatemala. **Documento del Centro de Estudios Urbanos y Regionales USAC**. Guatemala 1994.

VALES Acosta, Ramón. **Curso de derecho tributario**. Buenos Aires, Argentina: 2a ed. Ed. DePalma, Temis, Marcial Pons, (s.f.)

VALDEZ Acosta, Ramón. **Instituciones del derecho tributario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

VILLEGAS, Héctor B.. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires, Argentina: 5ª ed., ampliada y actualizada, 2ª reimpresión, Ed. DePalma, 1994.

VOLI, Franco. **El jubilado feliz**. Colección Herramientas para el Bienestar. Ed. Musivisual, 2010.

ZAVALA Ortiz, José Luis. **Manual de derecho tributario**. Ed. Jurídica, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Tributario. Congreso de la República, Decreto 6-91, 1991.

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles. Congreso de la República, Decreto 15-98, 1998.

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Congreso de la República, Decreto 63-88, 1988.



Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Congreso de la República, Decreto 295, 1946.

Acuerdo 1244 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 2010.

Ley de Protección a las Personas de la Tercera Edad. Congreso de la República, Decreto 80-96, 1996.

9